

**EL DEBIDO PROCESO: REQUISITO *SINE QUA NON* DE VALIDEZ Y  
PROCEDENCIA PARA LA EXPROPIACIÓN DEL COUNTRY CLUB**

**MATEO ROMO ORDÓÑEZ**

**UNIVERSIDAD LIBRE  
FACULTAD DE DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS  
BOGOTÁ D.C., 2014**

“El debido proceso: Requisito *sine qua non* de validez y procedencia para la expropiación del Country Club”

Monografía de Grado  
Presentada como requisito para optar al título de  
Abogado  
En la Facultad de Derecho  
Universidad Libre

Presentado por: Mateo Romo Ordóñez  
41101733

Dirigida por: Mario Raúl Cañaverl Hernández

Semestre II, de 2014

## Resumen

Al desglosar los resultados y conclusiones descollantes para el caso *sui generis*, se contextualizó, *prima facie*, como problema de investigación, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad del acto de expropiación de 76.800 metros cuadrados del Country Club, afectó la celeridad de los procesos en detrimento del interés general. En consecuencia, se vislumbró que la aplicación de la novedad científica (debido proceso) en el caso referente, orientará un pronunciamiento de fondo (sentencia) respecto a la evaluación de la legalidad del acto expropiatorio. Lo anterior, en aras de constituir la primacía del interés general sobre el particular y el óptimo acceso a la administración de justicia; no en vano, la consolidación superlativa de la justicia es uno de los tantos criterios vitales del antropocentrismo del derecho, y de paso, el argumento y razón angular para la realización de esta investigación.

En este orden de ideas, se precisa que el objetivo principal será determinar si la sentencia inhibitoria, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso referido es constitucionalmente defendible.

La metodología que se abordará será inductiva, máxime, porque desde un caso particular (expropiación del Country Club) se entreverá la transgresión general a la administración de justicia y al debido proceso, es decir, desde un caso concreto, devendrán premisas generales y consecuentes razonamientos lógicos conclusivos, *verbigratia*: (i) los eventuales recursos que podrían interponerse contra la normatividad que contempla la opción de que los operadores jurídicos emitan sentencias inhibitoria y; (ii) la posibilidad de incoar una acción de tutela contra cualesquier providencia judicial que, fundada en esas normas se inhiba de proferir fallo de fondo, constituyendo, de contera, la configuración de vías de hecho.

**Palabras Clave:** Sentencia inhibitoria, Acceso a la administración de justicia, Vías de hecho, Interés general, Debido proceso.

*A quien mis ojos no pueden ver, pero puedo soñar,  
a quien mis manos no pueden tocar, pero puedo sentir,  
a ti mi querida Irma Cecilia.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por ser el camino de una voz celestial que alguna vez dijo: “no me ruegues que te deje y que me aparte de ti; porque a dondequiera que vayas, yo iré; y dondequiera que vivas, yo viviré”. Igualmente padre, a ti hoy agradezco, por ser de mis sueños el guía, mi constante Virgilio. Gracias a ti mamita por tejer con el alma la luz de mis suspiros y sujetarme en las caídas, hasta el resplandor de la alborada. A mi preciosa hermana, gracias, por ser la soga infranqueable que impidió que renunciase a seguir caminando y atravesara el puente, alguna vez endeble, inseguro e inestable. Gracias a ti Luna, por enseñarme el idioma universal de los amigos y caminar conmigo dejando incondicionales huellas. Gracias a mi familia por ser de mi espíritu andante el hogar inamovible, y enseñarme el verbo incondicional del amor y sus fraternales adjetivos. Gracias a Diana, a Edgar, a Sebastián y a Nicolás, por esta cofradía leal y quijotesca, logramos construir un refugio en donde sólo había molinos y vientos. Gracias a la Universidad Libre y a cada uno de sus docentes, por indicarme el sendero de la “ciencia, fuente de libertad”. A todos ustedes gracias, por haberme hecho del camino un aprendiz, y de la vida... un eterno caminante.

## TABLA DE CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

### OBJETIVOS

### ESTRATEGIA METODOLÓGICA

### CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Situación sociojurídica-problémica y problema de investigación

Método teórico, empírico y estudio de caso

Clasificación por tipo de observación

Registro de observación

Decurso histórico

Claves, brechas y fisuras epistemológicas

Unidades de análisis y novedad científica

Valoración jurídica

Disposiciones legales que impiden la aplicación de la novedad científica

### CAPÍTULO II: CONCEPTUALIZACIÓN DE LA NOVEDAD TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

Teoría de Robert Alexy en la investigación

El acceso a la administración de justicia, fin esencial del Estado, proscrito por la posibilidad de que operarios jurídicos profieran sentencias inhibitorias

Acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial frente al procesal

Soluciones conceptuales contra los preceptos legales que avalan el proferimiento de sentencias inhibitorias

Eficacia jurídica e inconstitucionalidad sobreviniente

Legalidad jurídica, acción pública de inconstitucionalidad y tipología integradora de las sentencias constitucionales

Acción pública de inconstitucionalidad

Tipología integradora o aditiva de las sentencias constitucionales

Validez jurídica y Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### **CAPÍTULO III: CORROBORACIÓN DE LA PERTINENCIA PRÁCTICA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Soluciones conceptuales contra las vías de hecho generadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Construcción de la teoría de las vías de hecho

El asunto de la tutela en contra de providencias judiciales

El curso constructivo de la vía de hecho

Causales genéricas de procedibilidad contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Acción de tutela contra decisiones judiciales

Defectos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Análisis socio-jurídico propiamente dicho

Examen de proporcionalidad del trato desigual en el caso concreto

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN\*

Acudimos a los estrados judiciales, siempre, con la ilusión pretérita de alcanzar la realidad histórica a través de la ciencia reconstructiva del derecho y la pretensión inequívoca de justicia; no en vano, los Estados Sociales de Derecho, resultaron como consecuencia del advenimiento de revoluciones post-modernas tendientes a garantizar al unísono derechos de primera y segunda generación, *verbigratia*: la propiedad y su función social. No obstante, advertimos que, en ocasiones, la salvaguarda constitucional de aquellos derechos *jus-fundamentales* se pretermite y, el desmedro de la validez jurídica se materializa, siempre que procesos expropiatorios (enmarcados en políticas sociales de derecho) son desvirtuados por Tribunales que, inmersos en dilaciones y yerros desconocen la primacía del interés general sobre el particular, y corolario de ello, se inhiben a fallar de fondo (v. gr. el caso del Country Club). En este orden de ideas, es relevante enunciar, que el problema de investigación se subsume en que los operadores jurídicos, al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad de los actos expropiatorios del Country Club, afectaron la celeridad de los procesos en detrimento del interés general.

La materialización de valores jurídicos fundamentales como la justicia, la paz o el interés general sólo se pueden garantizar desde una cultura jurídica que efectúe eficientemente su mandato orgánico y su precedente jurídico; pues toda vez que una colisión normativa resurge en el ordenamiento, es el juez quien desde su sentir motivado debe expedir un pronunciamiento definitivo en derecho (sentencia) que ultime el pleito, y por ende, otorgue fin a la cuestión sometida a su imperio decisorio. Empero, en el caso objeto de investigación, no se ha proferido sentencia de mérito, cercenándose de contera, el acceso a la administración de justicia, la celeridad procesal y el predominio del interés general sobre el particular.

---

\* El ámbito temporal del presente trabajo debe ser comprendido entre el año 2001 hasta el 2013; comoquiera que el día 20 de agosto del presente año, se profirió sentencia de mérito en el proceso referente a la expropiación de 76.800 metros cuadrados del Country Club (circunstancia, además, que corrobora la hipótesis).

Asimismo, la utilidad y practicidad del trabajo *sub-examine*, se materializa toda vez que se pretende vislumbrar soluciones para casos análogos; es decir, sucesos en los que se evidencie una trasgresión al acceso a la administración de justicia, ora porque se desconoce la primacía del interés general sobre el particular, ora, porque se desvirtúa el debido proceso en tanto advengan sentencias inhibitorias o vías de hecho que impidan irradiar de validez, legalidad y eficacia jurídica, cualesquier mandato expropiatorio.



## OBJETIVOS

### Objetivo General

- Determinar si la sentencia inhibitoria, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en el proceso referente a la expropiación de terrenos del Country Club es constitucionalmente defendible.

### Objetivos específicos

- **Objetivo Teórico.** (Fundamento del problema). Explicar la situación socio-jurídica que comprende la investigación *sub-examine*, junto con los métodos científicos y demás planes metodológicos que sirvieron de base para obtener la información finalmente recogida.
- **Objetivo Fáctico.** (Justificación el problema). Valorar los impactos socio-jurídicos que advinieron, producto de la sentencia inhibitoria concerniente a la expropiación de los 76.800 metros cuadrados del bien inmueble Club el Country; así como la consecuyente trasgresión de los principios de interés general y celeridad en los procesos; debido proceso y administración de justicia.
- **Objetivo Teórico.** Dilucidar las eventuales acciones que podrían incoarse contra las disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de emitir sentencias inhibitorias.
- **Objetivo Práctico.** Colegir la viabilidad de interponer un recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el caso del Country Club, por yerros que devienen en vías de hecho, al unísono de la teoría del test de proporcionalidad de Robert Alexy.

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En yuxtaposición a la estrategia metodológica que enclaustra esta **investigación socio-jurídica**, se debe advertir, *prima facie*, que la **dimensión del derecho** que se investiga es la validez jurídica, si bien es cierto, es en ella en donde se evidencia la tensión existente entre un sistema garantista de certeza decisonal y uno inconstitucional tendiente a constituir la posibilidad de proferir sentencias inhibitorias; es decir, la tensión existente entre el valor jurídico de las sentencias judiciales, y por otra parte, la norma institucional “acto de expropiación” que al no tener un pronunciamiento perentorio ocasiona el detrimento de la celeridad de los procesos y el interés general.

En conexidad a la dimensión del derecho ya expuesta, dimana el **campo teórico**, que en este caso será la hermenéutica jurídica. Aquella, *grosso modo*, es un método que tiene como fin: la adecuada interpretación de las normas jurídicas, a través del establecimiento de principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente<sup>1</sup>. Por ende, se puede elucidar qué: la hermenéutica, en esta investigación permitirá otorgar una interpretación a la normativa contemplativa de las sentencias inhibitorias, al igual que de su estructura y armonización con la Constitución y los fines esenciales del Estado.

La **novedad instrumental** a emplear será “*La teoría de la proporcionalidad*”<sup>2</sup>, heurística propuesta por *Robert Alexy*. Unánimes a lo que nos precede, es fundamental proceder al esclarecimiento de los **métodos teórico y empírico** esbozados en el *corpus* de esta investigación, el teórico será el inductivo, el segundo, la observación científica indirecta; si bien, con su aplicación, será viable comprender la afectación jurídica por la falta de pronunciamiento judicial de fondo en detrimento de la celeridad de los procesos y del interés general junto con los impactos legales y sociales de las sentencias judiciales con respecto a la expropiación parcial del inmueble Club el Country.

Finalmente, es procedente mencionar las **técnicas e instrumentos elaborados y fuentes de información utilizadas**, aduciendo *a priori*, que se observó los procesos y expedientes referentes a la expropiación del bien inmueble Club el Country con el propósito de comprender la afectación jurídica por la falta de pronunciamiento judicial de fondo en detrimento de la celeridad de los procesos y del interés general.

---

<sup>1</sup> PINTO LOZANO, Luz María. *Apuntes de Hermenéutica Jurídica*. Ver en: <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>

<sup>2</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 2ed. Madrid. 2012. Pág. 89.

## CAPÍTULO I

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

*Momento de contextualización teórico y fáctico*

<b>1<sup>er</sup> Objetivo Específico teórico</b> (Fundamento del problema)	Explicar la situación socio-jurídica que comprende la investigación <i>sub-examine</i> , junto con los métodos científicos y demás planes metodológicos que sirvieron de base para obtener la información finalmente recogida.
<b>2<sup>do</sup> Objetivo específico fáctico</b> (Justificación del problema)	Valorar los impactos socio-jurídicos que advinieron, producto de la sentencia inhibitoria concerniente a la expropiación de los 76.800 metros cuadrados del bien inmueble Club el Country; así como la consecuente trasgresión de los principios de interés general y celeridad en los procesos; debido proceso y administración de justicia.
<b>Tarea correspondiente</b>	Observar científica e inductivamente los procesos y expedientes referentes a la expropiación del bien inmueble Country Club en pro de contextualizar teórica y fácticamente el concerniente problema de investigación y demás análisis que de él se desglosan.

## **Situación sociojurídica-problémica y problema de investigación**

Es menester esbozar en la parte primera de éste trabajo que la formulación metodológica de la **situación sociojurídica-problémica** identificada es: “la demanda instaurada por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (en adelante IDR) ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito contra el Country Club de Bogotá, para la obtención de la expropiación de dicho bien y su destinación al uso público, en el periodo comprendido entre el año 2001 hasta el 2013”.

En aras de contextualizar la predicha situación sociojurídica es esencial precisar que el expediente del caso a investigar (expropiación del inmueble Country Club) es la evidencia que compendia y aúna en su acervo cada uno de los criterios facticos y jurídicos que suscitaron las partes en litigio (IDRD - Country Club), y por ende, es desde dicho libelo posible dilucidar como **problema de investigación** que: los operadores jurídicos, al no pronunciarse de fondo sobre la legalidad de los actos expropiatorios del Country Club, afectaron la celeridad de los procesos en detrimento del interés general<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De la confrontación entre las sentencias judiciales inhibitorias y la celeridad procesal (valores uno y dos respectivamente en conflicto) emana el interés general como valor tres perjudicado.

## Método teórico, empírico y estudio de caso

El **método teórico** exployado en ésta investigación es el inductivo. Máxime, porque desde un caso concreto, como lo es el referente a la expropiación del Country Club, se logró llegar a premisas conclusivas generales en torno a la validez o proscripción de la sentencia inhibitoria y la eventual transgresión que ella representa para el ordenamiento jurídico colombiano; premisas, que resultaron, en el caso concreto, a cabalidad corroboradas. No en vano, el razonamiento inductivo se desplaza de lo particular a lo general. Reúne observaciones particulares en forma de premisas, luego razona a partir de estas premisas particulares hacia una conclusión general. La forma más común de razonamiento inductivo es recopilar evidencia de algún fenómeno observado, luego derivar una conclusión general acerca de tal fenómeno<sup>4</sup>.

En correlación al método teórico, es cardinal argüir que la tipología de **estudio de caso** es revelador y que la observación científica indirecta (**método empírico**) recaerá en el expediente referente a la expropiación del Country Club. En cuanto a los obstáculos para el acceso a la muestra, se debe indicar que, en principio, se intentó realizar una observación directa (en los espacios privados del Club), no obstante, dicha observación fue imposible de ejecutar ya que los requerimientos formales impidieron ingresar al pluricitado inmueble; en razón de ello, la observación indirecta se convirtió en el instrumento empleado para conseguir la muestra (expediente del Country Club). Los factores facilitadores fueron, *grosso modo*: la amabilidad y cordialidad con las personas que laboran en las relatorías del Consejo de Estado. Así pues, el instrumento aplicado será: la observación científica.

## Clasificación por tipo de observación

Según el grado de coincidencia entre el sujeto y el objeto de observación.	Externo.
Según el grado de conocimiento, por parte del objeto, que está siendo observado.	Encubierto.
Según el grado de inclusión del investigador en la situación observada.	No participante.
Según la naturaleza de la fuente de observación.	Indirecta.

<sup>4</sup> BLUEDORN, Harvey. *Dos Métodos de Razonamiento. Una Introducción a la Lógica Inductiva y a la Deductiva*. Pág. 1. Ver en: [http://www.contra-mundum.org/castellano/bluedorn/Met\\_Razonamiento.pdf](http://www.contra-mundum.org/castellano/bluedorn/Met_Razonamiento.pdf)

## Registro de observación

Del expediente referente a la expropiación del inmueble Country Club, se caracteriza que: (i) el Instituto Distrital para la Recreación el Deporte a través de las resoluciones 190 de 2001 (2 de mayo) y 419 de 2001 (26 de junio) ordenó la expropiación de unos bienes de propiedad del Country Club de Bogotá; presentado el procedente recurso de reposición el IDRDR confirmó lo decidido (expropiar). (ii) La expropiación *stricto sensu* se surtió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. Dicho Juzgado, a través de sentencia proferida el 28 de noviembre del 2011, decretó la expropiación del inmueble Club el Country<sup>5</sup>. (iii) Ante dicha situación y de forma simultánea, el Country Club demandó las resoluciones -previamente citadas- ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) bajo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (iv) No obstante, el Tribunal, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción incoada por el IDRDR sosteniendo que el juez ordinario civil era el competente para conocer del proceso de expropiación, ya que no había razón para iniciar un proceso idéntico y paralelo en la jurisdicción contenciosa, máxime, cuando los actos demandados eran preparatorios, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no eran susceptibles de recursos<sup>6</sup>. (v) Sin embargo, a la postre, y en aras de solucionar el recurso de apelación interpolado por el Country (censor que pretendía demostrar que el Tribunal era competente para pronunciarse sobre el *caso sub-judice*) el Consejo de Estado resolvió que sí era posible que simultáneamente el proceso se conociera en la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha<sup>7</sup>. Corolario de esto, declaró de oficio la excepción de falta de competencia y reparó en devolver el expediente al Tribunal de origen para que, en única instancia, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

Valga denotar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptó la demanda instaurada por Country Club de Bogotá, mientras que el Consejo de Estado dio procedencia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del mismo y, que finalmente, los tramitaron cuando era suficiente –en ambas circunstancias- inadmitirlo (el primero, por considerar

---

<sup>5</sup> JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, Demandado: Country Club de Bogotá. Ref.: Proceso No. 01-11815. Pág. 4.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación numero: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. Pág. 30.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 37.

incorrectamente que carecía de jurisdicción; el segundo, de competencia) ¿obedece ello a dilaciones premeditadas y a fines políticos preestablecidos?

Con el propósito de resolver este interrogante, a continuación, se bosquejará el decurso histórico que enmarca el derecho a la propiedad; para consiguientemente justificar las claves, brechas y fisuras que enclaustran la fallida expropiación del Country Club.

## Decurso histórico

Al margen de los avances socio-jurídicos, en Colombia, a modo de ejemplo, la concepción de propiedad (acaecido el siglo XX, la segunda guerra mundial y la consecuente guerra fría<sup>8</sup>) fue uno de los más importantes ejes de la reforma de 1936 a la Constitución de 1886 (ratificada décadas más tarde por la Constitución Política del 91 en su artículo 58), toda vez que se desvirtuó la teoría de algunos pensadores clásicos —para quienes la propiedad es un derecho natural<sup>9</sup> que se adquiere antes de cualquier acuerdo— por la nueva noción de la función social propuesta por León Duguit, que se basaba en un concepto del Estado como una entidad que tenía obligaciones frente a los ciudadanos<sup>10</sup>. Así, la noción de derecho derivado de los hechos sociales se opone a la idea de derecho formal y estricto, como lo prescribieron el Código de Napoleón y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Para Duguit, estas concepciones marcan el origen del derecho moderno, pero van a desaparecer, pues el derecho y las instituciones varían permanentemente<sup>11</sup>.

En cuanto a la noción de la propiedad, el autor francés aclara que no es un derecho natural, sino una función social. Se podría decir, entonces, que consiste en ejercer poder sobre un bien con libertad de hacer lo que es conveniente para la sociedad. Si el propietario no cumple la función social para la cual está destinado el bien, el Estado puede intervenir para “asegurar el empleo de las riquezas que posee (el propietario) conforme a su destino”<sup>12</sup>.

En armonía de lo anterior, formulas políticas en la Carta del 91, a guisa de ejemplo, de manera garantista rezan: “Colombia es un Estado social de

---

<sup>8</sup> CASTILLO, Víctor Luis. *El Derecho de Propiedad: -Adquisición, Protección y Efectos-*. Pág. 10.

<sup>9</sup> Esta puede verse como la crítica a las principales teorías expuestas sobre la propiedad por Hobbes (1651) y Locke (1689).

<sup>10</sup> BATISTA Pereira, Eliécer. CORAL Lucero, James Iván. *La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia*. pág. 62.

<sup>11</sup> *Ibídem*.

<sup>12</sup> *Ibídem*. pág. 63.

derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”<sup>13</sup>. Así, pues, no resulta extraño que en aras de preservar la función social de la propiedad se reglamenten procesos expropiatorios tendientes a impedir que el beneficio particular desvirtúe las conquistas sociales venideras.

### **Claves, brechas y fisuras epistemológicas**

En concordancia del decurso histórico, se conceptúa que, la **clave epistemológica** que encauza esta investigación, es el acto jurídico de expropiación toda vez que éste consiste en “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”<sup>14</sup>.

A su vez, se vislumbra que las **brechas epistemológicas** serán los tres elementos característicos de la expropiación<sup>15</sup>: (i). sujetos: El expropiante es el sujeto activo, es decir quien tiene la potestad expropiatoria; el beneficiario, es quien representa la razón de ser de la expropiación, el creador del motivo, de la necesidad de satisfacer un interés público y/o utilidad pública y el expropiado, titular de los derechos reales sobre los bienes requeridos por el Estado. (ii). Objeto. Los derechos de índole patrimonial que sacrifican los particulares a favor de la Administración, sin incluir los derechos personales o personalísimos, para satisfacer la *causa expropiandi*, de allí la necesidad de establecer los derechos patrimoniales del sujeto expropiado sobre el objeto delimitado y, (iii). La *causa expropiandi* o justificación presentada por el Estado para utilizar la figura de la expropiación. Ésta debe tener un objetivo que cumplir, que sea acorde con los fines de la utilidad pública e interés social, especificado en la norma que la crea: “lo primero que hay que notar es que el fin de la expropiación no es la mera “privación” en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia”, es decir, siempre hay una transformación al terminar la expropiación, lo que hace que la expropiación sea un instrumento para llegar al fin de la meta propuesta en la ley, un elemento que

---

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Códigos Básicos. 25ª edición. Legis. Bogotá 2011. Pág. 14.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-227/11 del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>15</sup> *Ibídem*.



conllevará a realizar ciertos objetivos planteados para una situación fijada, que amerita la obtención de cierto derecho.

Al hacer alusión a las **fisuras epistemológicas**, adquieren interés genuino los siguientes presupuestos:

- Dilaciones injustificadas en las instancias judiciales referentes a la expropiación del inmueble Country Club.
- Desconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.
- Actuaciones procesales carentes de legitimidad por parte de las partes intervinientes en el litigio.
- Indeterminación en la selección de la jurisdicción competente para asumir el litigio *sub-lite*.

En el caso *sui generis* y, con el fin de concatenar tanto la *clave epistemológica*, como las *brechas* y *fisuras* subyacentes, se discierne que, el escenario procesal directamente a sufrido flagelos toda vez que las partes intervinientes a través de sus argumentos errados de *iure* (ya sea por vicios de forma en la realización del avalúo, avalúos irracionales o mala fe en la oferta de compra) generaron, *a posteriori*, el desconocimiento absoluto de la primacía del interés general; y los estrados judiciales por medio de sus pronunciamientos desacertados (el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por declarar una excepción carente de sustento jurídico y, el Consejo de Estado, por darle trámite a un recurso que debió ser de *ipso facto* inadmitido) proscribieron el óptimo acceso a la administración de justicia.

Sustento de lo expuesto es el hecho de que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito que declaró probadas las pretensiones de la demanda del IDRД devino en ineficaz, debido a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la *ratio decidendi* de su fallo, junto con el resuelve que conglomerada el mismo, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (lo que abarcó abstención de pronunciamiento de fondo) cuando ésta jamás debió prosperar; máxime, porque ambas jurisdicciones eran competentes para conocer del litigio objeto de investigación.

A modo de sinopsis, las fisuras epistemológicas (dilaciones injustificadas; desconocimiento de la primacía del interés general; actuaciones procesales carentes de legitimidad; e indeterminación en la selección de la jurisdicción competente para asumir el litigio *sub-lite*) imposibilitaron que las brechas epistemológicas (sujetos, objeto y *causa expropiandi*) -ejes axiomáticos de la expropiación- se garantizarán a cabalidad; impidiéndose, concomitantemente, que la clave epistemológica (acto jurídico de expropiación) tuviese un pronunciamiento perentorio y definitivo.

He aquí la importancia de sistematizar, a renglón seguido, las unidades de análisis neurálgicas de esta investigación; pues sólo así, se identificará la correspondiente novedad científica.

### **Unidades de análisis y novedad científica**

A través de la observación científica (instrumento empírico utilizado) se arguyen las siguientes unidades de análisis:

“Fines sociales del Estado”. El Estado, *so pretexto* de no violentar su mandato orgánico y su precedente jurídico recurre a fundamentar y justificar cada una de sus actuaciones en la Constitución, pues sólo a través del cumplimiento expreso de la Carta Política se puede refutar que un Estado se comporta conforme a derecho; ahora bien, indispensablemente se debe afirmar que un fin social del Estado es la prevalencia del interés general, el cual no puede encaminarse a percibir un detrimento por parte de otro criterio jurídico que no posea su misma jerarquía o rango constitucional, pues lo cierto es, que él no acatar un fin social como el interés general abarcaría como consecuencia irreversible que la Constitución misma gire en torno a una dicotomía o contradicción entre el aspecto normativo y la materialización de dichas normas, pues el estipular formalmente un valor jurídico pero desconocerlo en la realidad material es contrarrestar la naturaleza misma del Estado.

“Prevalencia de la utilidad pública”. Con fundamento del principio según el cual el interés particular debe ceder ante el interés general (artículo 1 de la Constitución) en la intervención que corresponde ejercer al Estado, se le reconocerá a éste la facultad de suprimir en su favor, el dominio que sobre un bien o bienes determinados ejerza un particular, toda vez que la utilidad pública sea manifiesta, ahora bien, constatado esto, menester será la existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, pues esto permitirá la intervención de la jurisdicción administrativa u ordinaria, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia, determinará la procedencia de la expropiación en un caso concreto.

“Jurisdicción Civil y Administrativa competentes para ejercer la expropiación”. Como se ha reiterado, tanto la jurisdicción ordinaria como la administrativa son competentes para asumir el proceso expropiatorio. El Consejo de Estado deliberó que: es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda,

en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha, en efecto, es por ello que decidió devolver el proceso al Tribunal de origen para que éste se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda teniendo como presente sustancial y primordial que la prevalencia de utilidad pública es instrumento y base del ordenamiento jurídico y armónico del Estado.

Al argumentar los resultados de la triangulación metodológica se debe precisar que: el “fin social del Estado” constituido en desventura, por el desconocimiento de que la “Jurisdicción Civil y Administrativa son competentes para ejercer la expropiación” es la “prevalencia de la utilidad pública” (unidades de análisis), ya que la mismísima Carta Política en su Preámbulo constata que el marco jurídico representativo para Colombia debe garantizar un orden político, económico y social justo (la prevalencia de la utilidad pública permite que un Estado garantice un orden social justo; que satisfaga las necesidades prioritarias de la colectividad e impacte positivamente y no en el conglomerado).

Al son de lo previo, iteramos que uno de los legados de 1991 en su artículo primero estatuyó la prevalencia del interés general (en la parte última de este tenor se colige que la prevalencia de la utilidad pública -criterio implícito en el interés general- es un parámetro vital para guiar cada proceder en el ejercicio de la administración de justicia). En este mismo orden de ideas, el artículo 58 de la Carta de 1991 establece un maremágnum de discernimientos jurídicos conformes a la prevalencia de la utilidad pública al expresar lo siguiente: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Así pues, el Estado, *so pretexto* de no desconocer su mandato jurídico, debe encaminar sus procedimientos y actuaciones hacia el cumplimiento de sus fines esenciales, en razón de ello, toda vez que uno de dichos fines (en este caso la prevalencia de la utilidad pública) pueda ser susceptible de percibir un menoscabo por parte de otro argumento jurídico que no posea su misma jerarquía o rango constitucional (intereses particulares de algunos coasociados), el juez, a través de una sentencia judicial (de mérito) debe equilibrar la armonía jurídica, concediendo en el caso en concreto la razón favorable a aquel criterio de derecho que posea la mayor raigambre constitucional, pues no se puede olvidar que los valores representan el

catalogo axiológico de las demás normas del ordenamiento jurídico y que toda norma debe ir encaminada al cumplimiento de estos<sup>16</sup>.

A la luz de lo señalado, se comprendió que la contribución de la triangulación metodológica (unidades de análisis) estriba en que los resultados obtenidos a través de su aplicación fueron vitales para discernir e identificar que el debido proceso es la **novedad científica** pertinente para esta investigación.

El debido proceso (artículo 29 de la Carta Política) es un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al sumario, dichas garantías se constituyen a lo largo del mismo litigio a través de una recta, pronta y cumplida administración de justicia, las cuales le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho; en consecuencia, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, el debido proceso sólo puede ser ejercido dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

En concordancia con lo dicho, debe aludirse a que el proceso del Country Club, pese de haber obtenido una sentencia declaradora del derecho, se desestimó cuando –presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (excepción que jamás debió resolverse a favor) no obstante, ello no es lo único que ha provocado vejámenes en el proceso, pues las partes intervinientes a través de sus argumentos errados también han sido partícipes de dicha insuficiencia.

De manera sumaria: si la plataforma procesal directa y expresamente ha sido lacerada y proscrita, sólo a través de su recomposición integral (debido proceso) sería viable obtener la reestructuración razonable en cada una de sus etapas procesales, en especial la parte final (referida a la sentencia judicial), pues con ella se lograría que el litigio se ultime a través de un pronunciamiento final.

Al seguir avante con el valor jurídico que proporciona el hallazgo investigativo (novedad científica) es trascendental exponer que una evaluación de la legalidad del acto de expropiación con base en el debido proceso, orientará un pronunciamiento de fondo en aras de constituir la primacía del interés general sobre el particular.

---

<sup>16</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 2ed. Madrid. 2012.

Sin embargo y, comoquiera que en el proceso referente a la expropiación del Country Club, no se ha proferido sentencia definitiva que ampare o desatienda el fin esencial de expropiación, es decir, la prevalencia de la utilidad pública, se transgredió el continente jurídico que constitucionaliza nuestro Estado.

### **Valoración jurídica**

La conculcación del acceso a la administración de justicia, torna nugatoria la prevalencia del interés general y, en efecto, la validez jurídica del Estado.

*La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión<sup>17</sup>.*

En desarrollo de lo anterior y siguiendo las orientaciones constitucionales, el legislador estableció en la Ley 270 de 1996<sup>18</sup>, que la administración de justicia como parte de la función pública, está encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de velar por una adecuada convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, al respecto se expresó en dicha normativa lo siguiente<sup>19</sup>:

---

<sup>17</sup> Sentencia T-238/11, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Ver en: LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 2.

<sup>18</sup> “Estatutaria de la Administración de Justicia”

<sup>19</sup> Sentencia T-238/11, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Ver en: LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 2.

*Artículo 1 de la Ley 270 de 1996: Administración de justicia. La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.*

Dicho precepto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, resaltándose la importancia que tiene la administración de justicia e indicando que el objetivo de la Rama Judicial y en concreto del aparato judicial consiste en resolver los conflictos jurídicos de acuerdo con unos pilares básicos que obligan a privilegiar el alcanzar la convivencia social y pacífica, mantener la concordia nacional y asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo, al respecto esa corporación adujo lo siguiente<sup>20</sup>:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad.”<sup>21</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional desde sus inicios ha construido una sólida y trascendental línea jurisprudencial en torno al concepto de la función judicial, sus características e implicaciones. A partir de su reconocida importancia para el correcto funcionamiento de la vida en sociedad, y del principio consagrado en el artículo 229 superior, conforme al cual se garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, como vehículo que es de la efectividad de los otros derechos, por lo

---

<sup>20</sup> *Ibídem.*

<sup>21</sup> Sentencia C-037 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa). Ver en: Sentencia T-238/11, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Ver en: LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 3.

que, esa corporación le ha reconocido a esa prerrogativa el carácter de derecho fundamental<sup>22</sup>

Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional, entiende el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia, como un derecho complejo, ya que éste guarda relación con los demás derechos y valores de relevancia constitucional y su núcleo esencial está integrado por los siguientes aspectos:

*El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales – acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*<sup>23</sup>

Se puede concluir que el derecho al acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, consagra la obligación fundamental y esencial de la Rama Judicial de resolver los casos sometidos a su consideración de manera definitiva, en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>24</sup>.

La discrecionalidad de los jueces frente al marco de acción dentro del ordenamiento jurídico no debe ser limitado a la hora de proferir sentencias, ya que, ese proferimiento conduce socialmente la conducta de la colectividad, la cual, se encuentra en un dinamismo constante que exige diariamente unas garantías jurídicas, en consecuencia, si el juez se limita, cohibe la armonía social.

---

<sup>22</sup> Ver a este respecto, entre muchos otros, los fallos T-006 de 1992, C-1195 de 2001, C-1027 de 2002, T-224 de 2003, T-114 de 2007 y T-117 de 2009, citados en la Sentencia T-238 de 2011, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Ver en: LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 3.

<sup>23</sup> Ver en: LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 4.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

En el proceso de expropiación del Country Club, se constituyen en amenaza derechos de la colectividad (con normas del ordenamiento jurídico, principios constitucionales e internacionales y garantías mínimas referentes al debido proceso), toda vez que el operario jurídico (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) al ser destinatario de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por parte del Country Club declaró probada la excepción de falta de jurisdicción cuando dicho criterio nunca debió ser favorable.

A decir verdad, el Tribunal Contencioso Administrativo debió pronunciarse sobre la expropiación en única instancia del inmueble en cuestión una vez impetrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pues al no existir pronunciamiento, directamente se infringió la Constitución y la Ley, en definitiva, el ordenamiento jurídico como ya se expuso y, el interés general como se advertirá.

***El interés general*** es una conquista jurídica del constituyente primario, recordemos que en el artículo primero de la Carta Política se afirma que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. La misma jurisprudencia de las altas Cortes ha consolidado este principio (interés general) con base en el tenor literal de éste artículo (ver, además, la defensa de la prevalencia de la utilidad pública el artículo 58 constitucional), por lo tanto, se colige que el interés general es un criterio reconocido que al darle aplicación lógica se consolida como una figura jurídica que encaja de manera indefectible en nuestro ordenamiento y cultura jurídica.

La aplicación metodológica de identificar de manera concreta el “interés general” en el estudio constitucional y jurisprudencial nos permite constatar que dicho criterio jurídico se encuentra dentro de los fines del Estado y los parámetros legales para la protección de los bienes jurídicos de los administrados, soportado ello también, por aquellos tratados ratificados que en su esencia establecen la raigambre e importancia del interés general; pues es una constante en todas las dimensiones de la cultura jurídica de nuestro país.

A decir verdad, el Estado desde tiempos de antaño (Carta política de 1991) ha encaminado sus actos en aras de constituir sus fines constitucionales (interés general) a través de sus actuaciones particulares, las cuales se hilan con el mandato orgánico de la nación.

Con fundamento en el principio según el cual el interés particular debe ceder ante el interés general (artículo 1 de la Constitución) en la intervención que



corresponde ejercer al Estado, se le reconocerá a éste la facultad de suprimir en su favor, el dominio que sobre un bien o bienes determinados ejerza un particular, toda vez que la utilidad pública sea manifiesta; ahora bien, constatado esto, menester será la existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés general que pueden dar lugar a la expropiación, pues esto permitirá la intervención de la jurisdicción Administrativa, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia, determinará la procedencia de la expropiación en un caso concreto, garantizándose así, el debido proceso.

Transgredir la administración de justicia, y el interés general, es flagelar, en consecuencia, la **Validez Jurídica** del ordenamiento constitucional Social de Derecho (dimensión del derecho que se investiga). No en vano, ésta hace referencia a la presencia de un ordenamiento jurídico que debe ser cumplido de tal manera que jamás se menoscabe la armonía y acoplamiento que debe existir frente a la norma axial (Constitución Política) y a los valores jurídicos (fines esenciales del Estado), pues todo comportamiento que se halle entre estos presupuestos tendrá la aprobación de constitucionalidad<sup>25</sup>.

En cada sociedad se implantan determinados parámetros que orientan y fijan obligaciones a los habitantes del Estado, estos por su parte deben siempre tener presentes dichas medidas en cada una de sus relaciones jurídicas; pues evitar la existencia de injusticias jurídicas implica un respeto por las normas de mayor jerarquía (óptimo acceso a la administración de justicia para convalidar la celeridad de los procesos y los genuinos intereses sociales de interés general).

No olvidemos que, para la estructura normativa que Colombia cimienta, es vital que un litigio tenga un pronunciamiento final que lo resuelva. La sentencia, tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones<sup>26</sup>. Asimismo recordemos que, el principio de **celeridad** es la garantía constitucional del plazo razonable, ello significa que los particulares tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos dentro de los términos señalados por el legislador, puesto que con toda razón se ha insistido en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal justicia, pues inclusive puede traducirse en una denegación de la misma cuando ese retraso llega a ser desmedido<sup>27</sup>. A modo de epílogo, las

---

<sup>25</sup> Comparar: FALCÓN, María José. *Concepto y fundamento de la validez del derecho*. Servicio publicaciones facultad de derecho. Universidad complutense Madrid. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1994.

<sup>26</sup>RIVAS, Jorge Arrua. *La sentencia y el proceso*. Ver en: <https://docs.google.com/document/d/1wC7NtDetHVj87En-3hUZs0UXMrDO4N3vDeHQxJSNqEg/edit?pli=1>

<sup>27</sup>Comparar: García R. Sergio. *Plazo razonable*. Ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pdf>

operadores jurídicos al no pronunciarse de fondo desglosan el desconocimiento de la celeridad de los procesos, pues toda vez que no es concluyente un fallo judicial que resuelva un litigio puesto a determinación de la hetero-composición del Estado, los procesos decaen en un quebranto y menoscabo, comoquiera que el principio ya mencionado impera para que no se prolongue innecesariamente un pleito ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del sumario en el más breve plazo.

### **Disposiciones legales que impiden la aplicación de la novedad científica**

El eficiente desenvolvimiento de la novedad científica (debido proceso) se desvirtúa, así como la necesidad constitucional de conseguir una sentencia judicial que ultime el pleito (valoración jurídica), toda vez que en el ordenamiento jurídico subsiste un desmedro inconstitucional legista, que consiente –por excepción- la posibilidad de que se profieran sentencias inhibitorias. Así pues, a la postre, desarrollaremos los argumentos tendientes a desacreditar y dejar sin efectos esas disposiciones normativas, para establecer en su lugar, acciones y procedimientos que permitan resarcir y confirmar la necesidad de que todos los litigios culminen de manera absoluta y certera, justa y constitucionalmente defendible. Para tal fin, será indispensable conceptualizar la novedad instrumental *sui generis* para esta investigación.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTUALIZACIÓN DE LA NOVEDAD TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

*Momento de conceptualización*

<b>3<sup>er</sup> Objetivo Específico Teórico</b>	Dilucidar las eventuales acciones que podrían incoarse contra las disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de emitir sentencias inhibitorias.
<b>Tarea correspondiente</b>	<p>Identificar la novedad instrumental aplicable para el caso <i>sub-examine</i>, en pro de conceptuar:</p> <p>La contingente inconstitucionalidad sobreviniente de las disposiciones que por excepción coadyuvan los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438 del Código de Procedimiento Civil y demás normativa de la legislación Administrativa, por contemplar la posibilidad de emitir sentencias inhibitorias; así como la opción de interponer contra los citados artículos –en el supuesto de que no prosperase la tesis primera- una demanda pública de inconstitucionalidad en aras de conseguir la inexecuibilidad de las disposiciones acusadas, o, la exequibilidad de las mismas, siempre, claro, que la Corte Constitucional, a la luz de la tipología integradora o aditiva de las sentencias constitucionales, haya definido el escenario de probabilidad para proferir fallos inhibitorios y; de proseguir el desmedro, la alternativa de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por transgredirse las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).</p>

## Teoría de Robert Alexy en la investigación

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad<sup>28</sup>. El concepto de proporcionalidad<sup>29</sup> sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales<sup>30</sup>: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado<sup>31</sup>. Así pues, el “test de proporcionalidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?<sup>32</sup>

Valga ahora aducir que, la igualdad –para esta investigación- se resquebraja, en tanto que si todos los procesos deben llegar a término, la inhibición suscitada en el caso *sub-judice* (Country Club) resulta dilatoria del conflicto y, *contra-naturam* a la función del imperio decisorio de los jueces y su verbo rector: resolver, para garantizar el derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia. En otras palabras, toda vez que las resoluciones expropiatorias despliegan fines sociales constitucionales, y la ley imperante, les irradia –hermenéuticamente- un método de tramitación administrativa y ordinaria; advertimos, que el escenario de desigualdad tuvo su origen cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desproporcionadamente trasgredió el ordenamiento jurídico al no proferir una sentencia de mérito, quebrantándose, en consecuencia, la primacía del interés general sobre el particular por la proscripción del acceso real y efectivo a la administración de

---

<sup>28</sup> El profesor Ossenbühl afirma que “el asunto de la ponderación en derecho constitucional comprende los interrogantes fundamentales y existenciales de la jurisprudencia constitucional y del orden jurídico en conjunto”, ilustrando que este asunto es trascendental a la hora de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico. OSSENBÜHL. 1995, 911. Citado a su vez por ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2ed. Madrid.: Centro de Estudios Constitucionales. 2012.

<sup>29</sup> También denominada ponderación o balanceo.

<sup>30</sup> En términos de Robert Alexy un principio es “un mandato de optimización”. ALEXY, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003.

<sup>31</sup> La teoría heurística de la ponderación, materializada en el test de proporcionalidad, se adjudica principalmente al jurista alemán Robert Alexy.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-022/96 del veintitrés (23 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

justicia. *Ergo*, el signo socio-jurídico (Club el Country) se traslada de una presunción de legitimidad a otra de irreprochabilidad.

Desde ese momento germina un escenario de desproporcionalidad que sólo se resolverá ponderativamente al otorgarse decisión de fondo que resuelva la pretensión o contra-argumentación más favorable y propicia tanto para el ordenamiento jurídico como para la sociedad.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que ese trato desigual (excepcionalidad al proferimiento de sentencias de mérito) no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) **adecuado** para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) **necesario**, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) **proporcionado**, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato<sup>33</sup>.

Aclarado lo anterior, preguntémosnos: ¿El pronunciamiento inhibitorio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consecuentemente genera la trasgresión del principio de acceso a la administración de justicia, certidumbre judicial, debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y, las formas propias de cada juicio?

En lo que respecta a la novedad instrumental, debe ultimarse que el instrumento científico de *“La Teoría de la Proporcionalidad”* defendida por Robert Alexy, nos encaminará a través de métodos y discernimientos hermenéuticos en pro de comprender los factores jurídicos que permitirían justificar el predominio en una relación de precedencia condicionada de los fines esenciales y sociales del Estado respecto a los preceptos normativos reglamentarios de la sentencia inhibitoria; así, como ulteriormente, las vías de hecho en las que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al no pronunciarse de fondo por interpretar equívocamente tanto la Constitución como la legislación civil y administrativa.

Enunciada la novedad instrumental, es axial reiterar y aclarar que su aplicación recaerá sobre la normativa que contempla la posibilidad de emitir fallos inhibitorios. En armonía de ello, se debe indicar que el principio sacrificado por la aplicación irrestricta de aquella normativa es: el acceso a la administración de justicia (consagrado, no sólo de forma expresa en el artículo 229 de la Carta Política, sino también, en el Preámbulo; el artículo 2 - fines esenciales del Estado; 4 -prevalencia de la Constitución en el

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 022/96 del veintitrés (23 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ordenamiento jurídico-; 29 –debido proceso- y; 228 -prevalencia del derecho sustancial-) como se demostrará enseguida.

### **El acceso a la administración de justicia, fin esencial del Estado, proscrito por la posibilidad de que operarios jurídicos profieran sentencias inhibitorias**

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada una excepción de manera injustificada, ilegal e inconstitucionalmente y, en virtud de eso se inhibió de proferir sentencia de fondo, conculcó el derecho *jus-fundamental* de acceso a la justicia. No en vano, se le denomina providencia judicial inhibitoria a aquella en la cual el juez finaliza una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de discernir en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, "resolviendo" apenas formalmente (como en el caso *sub-judice*), de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste<sup>34</sup>.

La sentencia inhibitoria esquilma el derecho de acceso a la administración de justicia, por consiguiente, el Preámbulo y los fines esenciales de Estado, el debido proceso, la primacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico y la prevalencia del derecho sustancial ya que compromete en grado superlativo el derecho fundamental a la tutela efectiva del cual son acreedores todos los ciudadanos<sup>35</sup>.

Ahora bien, a pesar de que no haya prohibición expresa para la expedición de estos fallos, pues el Decreto 01 de 1984 (Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012) y el Estatuto Procesal Civil Colombiano, en los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438<sup>36</sup> (normas

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-666 del 27 de noviembre de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>35</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>36</sup> El decreto 01 de 1984, regulaba al unísono del principio de eficacia, la posibilidad de proferir una sentencia inhibitoria; el Código de Procedimiento Civil, en cambio, reglamenta con mayor profundidad este tema. Valga recordar, a la par de lo anterior y, según el artículo 267 de Decreto (*ut supra*) que, en los aspectos no contemplados en aquel Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. He aquí los motivos para hacer extensivos los artículos referentes a la sentencia inhibitoria del Código Procedimental Civil a la legislación administrativa (ora al Decreto 01 de 1984 en su momento, ora, a la actual Ley 1437 de 2011 en consonancia del artículo 306).

integradoras de la legislación administrativa por virtud del artículo 267 del Código Administrativo), hacen clara referencia a las sentencias inhibitorias; lo cual indica, de entrada, que son posibles. Pero el propio legislador advierte al juzgador que no haga uso de ellas, orientación que seguramente permitió a la Corte Suprema de Justicia diseñar argumentaciones dirigidas a subsumir las tradicionales causales de sentencias inhibitorias en causales de nulidad<sup>37</sup>. Además, ese tipo de sentencias sitúa a las partes en el terreno de la provisionalidad pues, mientras no exista un pronunciamiento de fondo, jurídicamente y en esencia, el conflicto subsistirá<sup>38</sup>.

### **Acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial frente al procesal**

La Constitución Política de Colombia consagra el acceso a la administración de justicia como derecho de los ciudadanos, que la jurisprudencia ha reconocido como fundamental, y establece, además, como uno de sus postulados, la prevalencia del derecho sustancial (artículos 228 y 229), frente al derecho procesal. Tales mandatos constitucionales tienen claro destinatario, de tal suerte que no cabe duda de la obligación primordial de velar por su eficacia está en cabeza de los Jueces de la República, a quienes compete adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de una controversia jurídica<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional lo ha enseñado así:

*"El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"*<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>38</sup> *Ibídem*.

<sup>39</sup> *Ibídem*.

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-666 del 27 de noviembre de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normativa vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, que el juez resuelva en forma oportuna imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento (debido proceso) y, desde luego, que las decisiones sean ejecutables (la justicia como fin esencial del Estado, irradiado desde el Preámbulo, hasta las funciones *sine qua non* de la rama judicial y deberes de los operadores jurídicos)<sup>41</sup>.

A su vez, de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se desprende que un fallo inhibitorio corresponde a la negación absoluta de un derecho fundamental de quien, amparado en el Estado Social de Derecho, acude a la jurisdicción en busca de solucionar un conflicto.

Con el propósito de evitar al máximo este actuar judicial, tanto el legislador como la jurisprudencia han entregado a los jueces herramientas jurídicas que propugnan por garantizar a los asociados la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, incluso con el otorgamiento de poderes para que los presupuestos procesales se cumplan y los procesos conduzcan a dirimir conflictos o a resolver situaciones jurídicas. Como se señaló, a la luz del ordenamiento jurídico nacional, no le está vedado al juzgador proferir sentencias inhibitorias. Sin embargo, corresponde a los jueces decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, so pena de lesionar derechos fundamentales; la culminación de un negocio con un fallo puramente formal, en definitiva no es más que una denegación de justicia<sup>42</sup>.

Así pues, frente a las sentencias inhibitorias, afirmamos que: (i) no es aceptable una verdadera justicia que no garantice certidumbre acerca del sentido último de las decisiones judiciales; (ii) la inhibición configura en realidad una denegación de la justicia; comoquiera que estos fallos no son más que la prolongación de los conflictos que precisamente la justicia está llamada a resolver. Este tipo de fallos genera un masivo rechazo a la administración de justicia de parte de los litigantes que deben acudir a los despachos judiciales<sup>43</sup>.

Los argumentos pre-expuestos se ratifican con las sentencias: C-543/92, T-329/94, T-004/95.

Se desprende de lo anterior que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales,

---

<sup>41</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>42</sup> *Ibídem*.

<sup>43</sup> *Ibídem*.



dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es decir, si dentro de un proceso se presenta una falla, es el juez quien debe hacer todo lo necesario para corregirla y, si no lo hace, no puede excusar su ineptitud con fallos inhibitorios<sup>44</sup>.

Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales:

*“...es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La introducción de elementos que desconozcan este postulado y que, por tanto, lesionen el valor de la seguridad jurídica, impide la vigencia del orden justo al que aspira la Carta Política tanto en el Preámbulo como en su artículo 2o., pues el logro de aquél exige momentos de definición judicial que otorguen al conglomerado la confianza en lo resuelto...”<sup>45</sup>.*

En tales ocasiones, es decir, cuando el Juez elude su responsabilidad al inhibirse sin razón válida, se configuran verdaderas vías de hecho, pues implican decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, normas que en realidad obligan al Juez a pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho<sup>46</sup>.

En definitiva, el acceso a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones; por el contrario, este debe ser efectivo, es decir, se deben cumplir además los imperativos consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política en pro de que las los operadores jurídicos diriman con certeza terminante las discusiones ante ellos elevadas<sup>47</sup>; de no ser así, sin duda, se constituirá en violación el derecho fundamental de acceder a la justicia, susceptible por supuesto, de protección jurídica a través de diferentes mecanismos. Acápiteme, que a renglón seguido procederá a explicarse.

---

<sup>44</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-543 de octubre 1 de 1992. Ref.: Expedientes D-056 y D-092. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>46</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>47</sup> *Ibidem*.

## **Soluciones conceptuales contra los preceptos legales que avalan el proferimiento de sentencias inhibitorias**

### **Eficacia jurídica e inconstitucionalidad sobreviniente**

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-666 de 1996<sup>48</sup>, consolidó una sub-regla jurisprudencial al irradiar de exequibilidad las normas procesales que se refieren a la sentencia inhibitoria, no obstante, las limitó a casos excepcionales y extremos en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra opción<sup>49</sup>.

Sobre su exclusión del sistema jurídico dijo la Corte:

*“La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella”<sup>50</sup>.*

Y continúa:

*“Desde luego, la proscripción de las inhibiciones no puede ser absoluta, ya que se dan circunstancias excepcionales, en las que resulta imposible adoptar fallo de mérito, a pesar de que el juez haya hecho uso de todas sus facultades y prerrogativas para integrar los presupuestos procesales de la sentencia”<sup>51</sup>.*

Es oportuno señalar que, a pesar de las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, es frecuente que esta corporación profiera sentencias inhibitorias en materia de constitucionalidad<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> En este pronunciamiento, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional definió las características y alcances de esta clase de decisiones dentro del ordenamiento jurídico colombiano; abarcando, en consecuencia, y de manera tacita, los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438 del Código Procesal Civil Colombiano.

<sup>49</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C 666 de noviembre 27 de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ido consolidando progresivamente una beneficiosa tendencia jurisprudencial que tiende a restringir de modo absoluto y definitivo los eventos de sentencia inhibitoria, irradiándoles de causales de nulidad, pues las primeras comprometen definitivamente la eficacia del proceso, ya que lo terminan sin acto de enjuiciamiento, en tanto que la nulidad salvaguarda el proceso, pues impone volver atrás para reponer únicamente la parte viciada con la nulidad, es decir, se transforma en un remedio procesal que protege el derecho a acceder a la administración de justicia<sup>53</sup>.

A la par de lo explayado, cabe ahora preguntarnos: ¿podría tener la sentencia C-666 de 1996 de la Corte Constitucional (regulatoria de la excepcionalidad de las sentencias inhibitorias), técnicamente hablando, efectos de cosa juzgada con la consecuencia de que los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, sigan siendo constitucionales, no obstante, la excepcionalidad tácita de un posible fallo inhibitorio inconstitucional<sup>54</sup>?

Las condiciones históricas fácticas en el país demuestran, que la provisionalidad de las sentencias inhibitorias, contenida en los acusados preceptos normativos, fue desvirtuada en tanto representó constructores de igualdad formal y no material, al constituir una apología a la denegación de justicia por desconocer la certidumbre judicial y su función pública y, en tal calidad, la ejecutabilidad de providencias con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo<sup>55</sup>.

A efectos de claridad, la doctrina de inconstitucionalidad sobreviniente se fundamenta en el razonamiento analógico según la cual un curso causal puede ser desplazado por otro, toda vez que su irrestricta aplicación produce un resultado anti-jurídico o trasgresor de derechos *jus-fundamentales*. Sin embargo, en vez de cursos causales aquí se trata de una nueva situación fáctica (providencias inhibitorias no proferidas en *ultima ratio*, como excepcionalmente se concibieron por la sentencia C-666) que sobrepasa la situación anterior (consumación *a priori* de las facultades judiciales para garantizar certeza en el proceso objeto de litigio, ver al respecto, el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil), lo que en definitiva, le quita a la sentencia de la Corte su base fáctica (admisibilidad de sentencias inhibitorias cuando el juez carezca de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento

---

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Comparar. AMBOS, Kai. *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Monografías jurídicas. Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia. 2008. Pág. 202.

<sup>55</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia: T-134/04. de febrero 18 de 2004. Referencia: expediente T-788807. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

jurídico aplicable; circunstancias que, por supuesto, deben ser extraordinarias<sup>56</sup>). A la par de lo expuesto, se debe precisar que la consecuente e inconstitucional situación fáctica (por sustracción de materia<sup>57</sup>, ya no acorde a la Constitución) contraría el advenimiento del nuevo Código General del Proceso<sup>58</sup>, normatividad que se erige cuan revolución copernicana del sistema procesal civil colombiano ya que exterioriza una transformación judicial paradigmática para nuestro tiempo. El nuevo Código General del Proceso, obedece a las modernas tendencias del derecho procesal comparado de armonizar y unificar la legislación procesal civil, en aras de simplificar trámites y procedimientos, de proveer justicia de manera pronta y eficaz, así como de facilitar el acceso a la administración de justicia al ciudadano del siglo XXI, que reclama eficacia, eficiencia, y en definitiva: justicia para resolver sus conflictos y recuperar la confianza en la ley, la Constitución y en las instituciones jurisdiccionales<sup>59</sup>.

En este orden de ideas y, concordando al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se precisa que la sentencia inhibitoria no tiene cabida, o, al menos, eso se colige del numeral 8 del artículo 372 del Código referido:

#### **Artículo 372. Audiencia inicial**

...

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso...

Lo propio ocurre con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

#### **Artículo 180. Audiencia inicial**

...

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte (el Decreto 01 de 1984 no contemplaba –en virtud de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- la posibilidad de sanear de oficio), sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará

---

<sup>56</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: T-134/04. de febrero 18 de 2004. Referencia: expediente T-788807. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>57</sup> Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente. Ver en: <http://www.gerencie.com/que-es-eso-de-la-sustraccion-de-materia.html>

<sup>58</sup> Legislación que representa sustanciales cambios para los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia, así como todas las actuaciones judiciales que no tengan un régimen especial.

<sup>59</sup> LÓPEZ GUZMÁN, Fabián. *Comentarios al nuevo Código General del Proceso*. Ver en: [http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1e/COMENTARIOS\\_AL\\_NUEVO\\_C%C3%93DIGO\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_LEY\\_1564\\_DE\\_2012.pdf](http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1e/COMENTARIOS_AL_NUEVO_C%C3%93DIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_LEY_1564_DE_2012.pdf)

las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ver *ídem*, de la Ley 1437 de 2011, las formas de control temprano del proceso y la posibilidad de que los demandados propongan excepciones previas como medidas de saneamiento procesal. La normativa que consagra esas disposiciones se encuentra en los artículos: 168 *-falta de jurisdicción o de competencia-*; 169 *-rechazo de la demanda-*; 170 *-inadmisión de la demanda-*; 175 *-que permitió a los demandados para proponer excepciones previas-*; 180 *-audiencia inicial-*; 207 *-control de legalidad-* indicándose que agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, las cuales, según la disposición, no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos y; 208 que estableció como causales de nulidad las establecidas en el código de procedimiento civil<sup>60</sup>.

De contera, se concluye que el curso causal venidero erradica la excepcionalidad de proferir sentencias inhibitorias. *Ergo*, se esquilma con su aplicación: el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia (entre otros valores axiomáticos convalidados con el advenimiento de la Constitución Política de 1991); así como para el caso *sub-judice* y, como consecuencia de la ausencia de fallo de mérito, la función social de la propiedad (acaecida con León Duguit) y la primacía del interés general sobre el particular (fundamento imprescindible del Estado Social de Derecho<sup>61</sup>).

El acontecimiento de la inconstitucionalidad sobreviniente, implicaría que la excepcionalidad irradiada de las normas en comento, por ser constitucionalmente indefendible, desaparezca del universo jurídico. No en vano, esta derogación es denominada doctrinariamente como tácita o sobreentendida. Por ende, la excepción manifiestamente inconstitucional debe entenderse derogada, sin necesidad de pronunciamiento alguno sobre su retiro del ordenamiento. La derogación tácita por inconstitucionalidad sobreviniente (dijo la Corte Constitucional en sentencia C-155/1999) es un principio de interpretación legal avalado por la centenaria norma contenida en el artículo 9° de la Ley 153 de 1887. Empero, de persistir el detrimento y no acatarse la consecuencia (derogación tácita de la facultad provisoria para emitir sentencias inhibitorias), la opción de interponer una acción pública de inconstitucionalidad también se configura.

---

<sup>60</sup> LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 32.

<sup>61</sup> RINCÓN HERNÁNDEZ, Keidy. MUÑOZ DÍAZ, Adolfo Alexander. RÍOS RAMÍREZ, Nicolás. *La prevalencia del interés general frente a la dignidad humana en el Estado Social de Derecho colombiano -incidencias y efectos en las comunidades indígenas-*. Pág. 10. Ver en: <http://www.riossilva.com/wp-content/uploads/2012/02/LA-PREVALENCIA-DEL-INTERES-GENERAL-FRENTE-A-LA-DIGNIDAD-HUMANA.pdf>

## **Legalidad jurídica, acción pública de inconstitucionalidad y tipología integradora de las sentencias constitucionales**

De no prosperar la tesis primera (inconstitucionalidad sobreviniente y derogación tácita de las excepcionalidades reglamentarias de la sentencia inhibitoria), devendría, *ipso facto*, la opción de interponer una acción pública de inconstitucionalidad, máxime, porque las providencias emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional siempre y cuando no transgredan derechos y garantías fundamentales, *ergo*, de lacerarse derechos axiales del Código Político, consecencialmente, la cosa juzgada instituida con la sentencia 666 de 1996 configuraría su excepción<sup>62</sup>.

A propósito de la derogación tácita (inconstitucionalidad sobreviniente) de las normas contemplativas de la sentencia inhibitoria con el acaecimiento del Código General del Proceso, debemos advertir, que el control abstracto de constitucionalidad sería viable hasta tanto no se consume a cabalidad la vigencia de la Ley 1564 de 2012; máxime, porque el Consejo Superior de la Judicatura al considerarse investido de funciones legislativas, mediante el Acuerdo PSAA13-10071 ordenó posponer la entrada en vigencia del mencionado cuerpo normativo. Es decir, que mediante un acto administrativo, la Ley, fue objeto de modificación temporal. Asimismo, el C.S. de la J. con el Acuerdo PSAA13-10073 dictaminó que el C. G. P. no empezaría su vigencia el día 1 de enero de 2014, sino que lo haría de forma gradual, empezando en junio del presente año para algunos distritos judiciales y así sucesivamente hasta diciembre del año 2015, fecha para la cual está programada la ciudad de Bogotá.

Alteraciones, en suma, que podrían llegar a imposibilitar que se efectúe la derogación tácita por inconstitucionalidad sobreviniente, y, que a su vez, tornarían factible la referida acción de inconstitucionalidad.

### **Acción pública de inconstitucionalidad**

Las disposiciones legales que reglamentan el proferimiento –por excepción– de una sentencia inhibitoria, transgreden el Preámbulo y los artículos 2 (fines esenciales del Estado), 4 (prevalencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico), 29 (debido proceso), 228 (prevalencia del derecho sustancial), y 229 (acceso a la administración de justicia) Constitucionales como ya se arguyó anteriormente.

---

<sup>62</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. (2013). Revista No. 39. 2013. ISSN 0123-2479. Pág. 496.

Si bien, cuando el fallador, después de agotados todos los momentos procesales, profiere resolución inhibitoria, constituye en realidad la negación de la justicia, atropellando a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo ordenado por la Constitución. A decir verdad, *“...la sentencia inhibitoria, por regla, es un pronunciamiento que desdibuja el ejercicio de la función judicial, en cuyas actuaciones, por cierto, debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C. Pol., y 4 C.P.C.). Aunque formalmente es un fallo, la inhibición, en lo material, es la negación del esperado pronunciamiento que debe ponerle fin al conflicto jurídico...”*<sup>63</sup>. No en vano, *el núcleo esencial de la administración de justicia, reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión*<sup>64</sup>.

Así pues, con el proferimiento de sentencias inhibitorias de manera sumaria se esquilman, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad de armas, la prevalencia de lo sustancial sobre lo adjetivo, y las formas propias de cada juicio, etcétera.

En este caso es evidente que los Tribunales Constitucionales, como guardianes de las constituciones, se erigen como *legisladores negativos*, al tener que determinar si se excluyen disposiciones que atentan contra las Cartas; pero su labor, en el contexto del actual modelo de Estado Constitucional, no es sólo esa sino, podemos inferir, que le corresponde constituirse en un actor garante del desarrollo constitucional, que no podría confundirse con un activismo político partidista sino de lo que se trata sería de un activismo constitucional que, desde luego, tiene un sentido político, pues se deriva de la misma naturaleza política de la Carta y del Tribunal Constitucional que está para eso, pues su labor se enlaza necesariamente con la corresponsabilidad política a cargo de los diferentes órganos del Estado para hacer efectiva la Carta, superándose de esta manera la posición decimonónica de adjudicar dicho monopolio al legislador en cuanto a su control y desarrollo<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Ref.: Expediente No. 0115.Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2004. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-666 de noviembre 27 de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. PARDO MARTÍNEZ, Orlando. *Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. La omisión legislativa en Colombia: entre el control constitucional y el activismo judicial*. Pág. 405.

## Tipología integradora o aditiva de las sentencias constitucionales

Valga ahora decantar la posibilidad de que por medio de acción pública de constitucionalidad, la Corte Constitucional, al unísono de las tipologías de las sentencias y la modulación de sus efectos, divise la omisión legislativa en la que incurrió el legislador de otrora ya que al reglamentar las reseñadas disposiciones normativas jamás –al igual que la Corte Constitucional en su momento<sup>66</sup>- fijaron, delimitaron o conceptuaron las situaciones excepcionales en las cuales procedería la sentencia inhibitoria; suceso, que revaloraría la cosmovisión *jus-positiva* de vislumbrar el Tribunal Constitucional como legislador negativo en aras de tornarlo positivo por excepción y garantista *per se* del mandato jurídico colombiano exhortado por el constituyente primario.

Con el proferimiento de una sentencia integradora o aditiva la Corte declarararía la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debió haber sido prevista por la ley para que ésta fuera constitucional. Con esta sentencia, la Corte no anularía las disposiciones acusadas (palmaria diferencia con la inexecutable absoluta), pero les agregaría un contenido que las haría constitucionales (al definirse el escenario de probabilidad para proferir fallos inhibitorios). Se incorporaría un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios.

En estos casos, el Tribunal Constitucional constata, en el fondo, una omisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional, no por lo que expresamente ordena, sino debido a que su regulación es insuficiente. Doctrinantes como Gaspar Caballero Sierra, han entendido que las decisiones aditivas, al igual que las sustitutivas, conforman dos partes diferentes: una inexecutable de la norma legal impugnada y otra reconstructiva, con lo que la Corte procede a dotar a esa misma disposición de un contenido diferente de conformidad con los principios constitucionales. También se da el caso de leyes incompletas que han servido de criterio para que la Corte Constitucional en su labor de examen de las disposiciones impugnadas, las adecue a través de sus sentencias a los principios y valores de la Carta, en cierta forma integrándolas o incluso, modificándolas, en lo que algunos han denominado, su actividad “paralegislativa”. Frente al estudio de estas sentencias, la Corte se pregunta ¿qué hacer? Y la respuesta es que, en los casos en que se presente, se declara que esa ley es inconstitucional “en la parte que no prevé”, y en consecuencia se suprime del precepto las letras o frases que introducen el elemento desigualitario<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> v. gr. en la sentencia C-666 de 1996.

<sup>67</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Pág. 579. Ver en: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/13Olanoult..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf)



## Validez jurídica y Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Si la acción pública de inconstitucionalidad no progresase (control constitucional *stricto sensu*), la dimensión jurídica de la validez se permearía, estableciéndose de contera, la posibilidad de acudir a la instancia supra-jurídica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (control de convencionalidad y de transnacionalización constitucional), siempre, claro, que figurese la correspondiente denuncia del Estado Colombiano de un caso concreto, ora porque la Corte y justicia constitucional -al no dar procedencia y/o resolución al recurso de amparo o acción de tutela- lacere v. gr. el derecho a las garantías judiciales y la tutela protección judicial efectiva (artículos. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante, CADH) ora, por la transgresión de cualquier otro derecho consagrado en la Convención *ut supra*.

La Corte Interamericana desde la hermenéutica internacional del Sistema Interamericano de justicia, proferiría el correspondiente y definitivo control de convencionalidad de los artículos acusados (control concentrado), con el propósito de que la justicia impartida por la certidumbre judicial pretendida no mengüe y decaiga en quimérica toda vez que el control de convencionalidad interno hecho por la Corte Constitucional (control difuso) fue en detrimento de los artículos ya referidos de la CADH, de la transnacionalización del precedente establecido por la Corte Interamericana y del pacto de San José de Costa Rica. Recordemos que, con el Caso Almonacid Arellano vs Chile se erigió que todas las autoridades públicas deben realizar un control convencional interno *ex officio* de las normas nacionales a la luz de la CADH. (En otros términos, la Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 1996 debió irradiar de inconstitucionalidad las disposiciones contenidas en los artículos contentivos de la sentencia inhibitoria, en tanto que no son convencionalmente defendibles; o, al menos, diseñar y conceptualizar su margen de aplicación).

Para efectos de claridad, el control de convencionalidad *stricto sensu* es el que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH, una vez consumado el trámite ordinario y presentado el informe por parte de la Comisión, en el discurrir de ese control, la Corte, puede declarar sin efectos una norma del ordenamiento jurídico interno por contrariar la CADH. Lo anterior, se vislumbra por ejemplo, en los casos Barrios Altos vs Perú, Gomes Lund vs Brasil y Gelman vs Uruguay. En síntesis, la CADH no puede estar supeditada al imperio de los preceptos reglamentarios inhibitorios y su sentencia defensora, máxime, si estas son contrarias al objeto y fin interamericano.

*Grosso modo*, para la Corte IDH resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial, cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos, las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos. Los tribunales que protegen la supremacía de la Constitución no escapan a la falibilidad de los seres humanos, por lo que los ordenamientos jurídicos deben brindar mecanismos de protección para cuando sea el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional de un Estado el que ocasione la vulneración a un derecho. Así pues, la Corte Interamericana es un medio para controlar las actuaciones de los Estados, incluyendo las de sus Tribunales Constitucionales<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. (2013). Revista No. 39. 2013. ISSN 0123-2479. Pág. 505.

### CAPÍTULO III

## CORROBORACIÓN DE LA PERTINENCIA PRÁCTICA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

*Momento de corroboración*

<b>4<sup>to</sup> Objetivo Especifico Práctico</b>	Colegir la viabilidad de interponer un recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el caso del Country Club, por yerros que devienen en vías de hecho, al unísono de la teoría del test de proporcionalidad de Robert Alexy.
<b>Tarea correspondiente</b>	Aplicar el método científico heurístico exployado por Robert Alexy, en aras de corroborar si la sentencia inhibitoria resulta ser adecuada, necesaria y proporcionada, o <i>contrario sensu</i> , carente de validez jurídica en un caso concreto.

## **Soluciones conceptuales contra las vías de hecho generadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Desplegados los discernimientos refrendarios contra los preceptos constitucional y convencionalmente indefendibles que permiten –por excepción- el proferimiento de sentencias inhibitorias (ciernes y causa que imposibilitó un fallo definitivo que resuelva la solicitud de expropiación del inmueble Country Club); ahora, a renglón seguido, fundamentaremos las propuestas tendientes a subsanar los palmarios yerros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al verse inmerso en la causa reseñada, inhibirse de proferir fallo de mérito y sustentarse en una excepción que no resultaba aplicable (efecto concomitante de los preceptos soslayados del Estatuto Procedimental Civil). Todo, con el propósito de reconstituir –al menos teóricamente- las hebras desvirtuadas y proscritas del debido proceso, armonizar y recomponer la causa carente de constitucionalidad y convencionalidad y sus efectos providenciales (constitutivos de vías de hecho, hoy denominadas: causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales).

### **Construcción de la teoría de las vías de hecho**

La teoría de las vías de hecho se construye a partir del ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Como se sabe, la acción de tutela es una de las cinco acciones constitucionales que estableció la Constitución de 1991. Su cometido principal es el de servir como mecanismo eficaz de defensa de los derechos fundamentales y, en tal virtud, es una novedad en el sistema colombiano.<sup>69</sup>

### **El asunto de la tutela en contra de providencias judiciales**

La vía de hecho consiste básicamente en una actuación realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de

---

<sup>69</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Tercera edición actualizada con los causales genéricos de procedibilidad. Editorial. Universidad del Rosario. Bogotá, D.C., 2007. Pág. 24.

vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.<sup>70</sup>

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales. Adicionalmente, los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, contemplaban la posibilidad normativa de ejercitar la acción de tutela en contra de providencias judiciales, entendiendo por éstas, con el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, tanto los autos como las sentencias.<sup>71</sup>

La norma contenida en el artículo 86 de la Constitución es amplia y generosa. Contempla el ejercicio de una acción ágil, rápida, informal que en nombre de los derechos fundamentales pueda ser ejercida “en todo momento y lugar” por cualquier persona. Por lo mismo, nada se opone a que el amparo cobije a las providencias judiciales. Fue justamente bajo estos presupuestos que el Presidente de la República, con base en las facultades que le fueron conferidas por el literal b) del artículo 5° transitorio de la Constitución, expidió el Decreto 2591 de 1991, en el cual incluía los artículos 11 y 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, especialmente en lo relacionado con las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo, así como el régimen de competencias aplicable, según la jerarquía del despacho judicial que hubiere proferido la providencia que era objeto de la acción.<sup>72</sup>

Durante el tiempo de vigencia de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (es decir, entre el 19 de noviembre de 1991 y el 10 de octubre de 1992), por primera vez en la historia del país fueron impetradas acciones judiciales en contra de sentencias proferidas por los jueces de la República. Obviamente, y en tanto herederos de una tradición formalista, el ejercicio de la tutela es este sentido no tuvo mayor eco, tal y como se desprende del escaso número de acciones impetradas. No obstante, y entre las propuestas, llegó a conocimiento de la Corte Constitucional un expediente que contenía el trámite de una acción de tutela promovida en contra de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. examinado el caso, y por encontrar mérito para ello, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso, por medio

---

<sup>70</sup> *Ibídem.* Pág. 26.

<sup>71</sup> *Ibídem.* Pág. 27.

<sup>72</sup> *Ibídem.*

de la sentencia T-006 de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, ocasión en la que en decisión dividida se dejaba sin efectos una sentencia judicial en virtud del ejercicio de una acción constitucional. Éste sería no sólo el primer precedente jurisprudencial, sino que también constituiría el primer paso en la construcción de la teoría de las vías de hecho.<sup>73</sup>

Fijado de tal manera el primer precedente jurisprudencial en Colombia, algún ciudadano, en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, solicitó a la Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991. Examinado el asunto por la Corporación, la Sala Plena, en decisión dividida de cuatro votos contra tres, y con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, declaró la inexecutable de algunos de los artículos contenidos en el decreto, incluyendo dentro de éstos los artículos 11 y 40, que establecían la posibilidad de accionar en contra de providencias judiciales. La decisión fue contenida en la sentencia C-543 de 1992, en cuya parte motiva, no obstante, fue hecha una precisión hermenéutica que resultaría determinante para la construcción de la teoría de las vías de hecho en Colombia. Se estableció allí que la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una “actuación de hecho” de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela.<sup>74</sup>

De esta manera, y por la vía de la doctrina constitucional, se daba el segundo paso en la construcción de la teoría de las vías de hecho, en tanto que se fijaba la posibilidad constitucional de accionar en tutela en contra de providencias judiciales, por la concurrencia de las “actuaciones de hecho” de los funcionarios, que luego fueron denominadas “vías de hecho judiciales”.<sup>75</sup>

## **El curso constructivo de la vía de hecho**

A partir de la sentencia reseñada, comenzó entonces a edificarse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se entiende por causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Al comienzo, tímidamente, se profirieron fallos que entraban a amparar derechos fundamentales vulnerados por providencias judiciales. Con el paso del tiempo y la práctica judicial, la doctrina constitucional contenida en los fallos de las diversas salas de revisión, así

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

<sup>74</sup> *Ibidem.* Pág. 28.

<sup>75</sup> *Ibidem.*

como en las decisiones de la Sala Plena, fue refinando lentamente el marco teórico de referencia de la institución, así como el marco práctico de aplicabilidad de la teoría, hasta conformar un cuerpo de doctrina y aplicación que exige hoy un uso técnico de la figura, para no desgastarla con un uso inadecuado.<sup>76</sup>

Dentro de ese camino de construcción de la teoría, varias sentencias de la Corte Constitucional han resultado determinantes, en cuanto que se erigieron como balances sucesivos en el tiempo, del curso tomado por la vía de hecho. Baste citar en la etapa inicial las sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998 y T-1017 de 1999, que contaron en su totalidad con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, y que fijaron jurisprudencialmente el contenido teórico de la vía de hecho; y posteriormente, entre otras muchas, las sentencias T-949 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, y la C-590 de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, las que además de ampliar el número de causales de procedencia del amparo, ajustaron la relación de la figura con el recurso extraordinario de casación.<sup>77</sup>

### **Causales genéricas de procedibilidad contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

La relevancia constitucional que implica resolver los conflictos de manera definitiva a través de pronunciamientos de mérito no ofrece duda, pues constitucionalmente no hay manera distinta de proteger los derechos fundamentales. Ahora, comoquiera que en el caso que nos atañe se colige el detrimento del acceso a la administración de justicia, entonces, el recurso de amparo se torna indispensable, máxime, porque en el escenario de la tutela, la proscripción de inhibirse a fallar de fondo es definitiva (a diferencia de los artículos que dan cabida a esa opción en la justicia ordinaria). Esto explica, a su vez, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el contenido del fallo de tutela no podrá ser inhibitorio<sup>78</sup> (similar situación ocurre en el tema de las acciones populares<sup>79</sup> -no sucede así, en lo que respecta a los ámbitos de control de constitucionalidad-). Corolario a lo anterior, instaurada la tutela, imperiosamente debería tramitarse y proferirse un fallo de fondo de inmediato cumplimiento para el asunto *sub-lite*.

---

<sup>76</sup> *Ibídem*. Pág. 29.

<sup>77</sup> *Ibídem*.

<sup>78</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>79</sup> Inc. 3, art. 5, Ley 472 de 1989.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incurrió en palmarios yerros constitutivos de la referidas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, toda vez que declaró probada una excepción de manera infundada y, a la luz de ella, se inhibió de proferir sentencia de mérito, al desconocer que era posible tramitar el proceso simultáneamente ante la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa. Conculcándose con ello, tanto el Código Político del 91, como el Código de Procedimiento Civil, las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 446 de 1998 (y actualmente la Ley 1437 de 2011) –entre otras- como se considerará. Claro, no sin antes explayar los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en aras de adecuar, a su vez, los desaciertos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los referidos requerimientos o causales de procedibilidad.

### **Acción de tutela contra decisiones judiciales**

Los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto<sup>80</sup>.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El proceso referente a la expropiación del Country Club, comprende yerros que esquilmán la dimensión de la validez jurídica y el óptimo acceso a la administración de justicia, aspectos de debido proceso probatorio y sustancial, la prevalencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico y, del derecho sustancial sobre el procedimental; asimismo se desvirtúan, como consecuencia del fallo inhibitorio para el caso *stricto sensu*, el principio de primacía del interés general, la celeridad de los procesos y la certidumbre judicial.

---

<sup>80</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05 del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *Jus-fundamental* irremediable<sup>81</sup>.

En el caso objeto de investigación, el Consejo de Estado resolvió devolver el expediente al Tribunal de origen con el objetivo de que profiera sentencia de mérito; sin embargo, el perjuicio *jus-fundamental* del acceso a la justicia se constituye en quebranto inminente, urgente, grave e impostergable, y con él, la celeridad de los procesos (debido proceso) y el interés general de las partes de manera irremediable, máxime, porque la tramitación definitiva del asunto por parte del *A Quo* –como lo ha demostrado la *praxis- per se*, ya excedió el plazo razonable para solucionar de fondo un proceso judicial, claro, teniendo presente que el auto admisorio de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito se surtió el 29 de julio de 2002<sup>82</sup>; la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2004 y; la sentencia del Consejo de Estado, el nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012)<sup>83</sup>.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>84</sup>.

La sentencia del Consejo de Estado que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección B), que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, data del nueve de febrero de dos mil doce.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>82</sup> JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, Demandado: Country Club de Bogotá. Ref.: Proceso No. 01-11815. Pág. 3.

<sup>83</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación numero: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. Pág. 3.

<sup>84</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05.

<sup>85</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

Las vías de hecho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impidieron que el proceso referente a la expropiación del Country Club tuviese un pronunciamiento definitivo; no en vano, a la fecha, permanece la incertidumbre; y por ende, el desconocimiento de los derechos fundamentales, no sólo de la parte actora (prevalencia de la utilidad pública y el interés general), sino también, del ordenamiento jurídico constitucional colombiano (acceso a la administración de justicia, celeridad procesal, debido proceso, etc.).

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>86</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, iteró en el decurso del proceso que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, era competente para conocer del presente proceso en única instancia; y, que desconocer tal reglamentación, vulneraba el ordenamiento jurídico, violando de manera manifiesta el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues no atendía la reglamentación sobre expropiación judicial y administrativa, consagrada en la Constitución y las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997<sup>87</sup>.

Que no se trate de sentencias de tutela<sup>88</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

---

<sup>86</sup> Sentencia T-658-98.

<sup>87</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. Pág. 31.

<sup>88</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

Al respecto, se esclarece que, el recurso de amparo, se interpondría contra la sentencia inhibitoria emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas<sup>89</sup>. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican<sup>90</sup>.

- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>91</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Violación directa de la Constitución.
- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>92</sup>.
- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

---

<sup>89</sup> Para efectos de claridad, se referirán primero, los denominados “requisitos especiales de procedibilidad”. Posteriormente, se indicará en que defectos incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al dictar sentencia inhibitoria.

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05 del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>91</sup> Sentencia T-522/01.

<sup>92</sup> Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

## **Defectos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Los defectos descollantes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca son:

### **Defecto fáctico**

Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Como anteriormente se expresó, el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dentro de su Libro Segundo, no consagraba ninguna norma que mencionare expresamente el concepto o las consecuencia o la prohibición de proferir sentencias inhibitorios, existiendo, por lo tanto, un vacío legal en lo relacionado con la normativa procesal administrativa sobre el tema<sup>93</sup>.

A pesar de la existencia de dicho vacío legal, se consagró como norma integradora, el artículo 267 del Código anterior, que especifica que en los aspectos no regulados por dicha normativa se seguiría el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que corresponden a la jurisdicción. Visto ello, se estableció en el numeral 4 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil – entre otros- como deberes del Juez, emplear los poderes que el Código concede en materia de pruebas para evitar sentencias inhibitorias<sup>94</sup>.

Ahora bien, en armonía de los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438 del Código de Procedimiento Civil, se deduce que no hay prohibición en la expedición de sentencias inhibitorias; sin embargo, se le reitera al operador jurídico la imperiosa necesidad de acudir a sus poderes para evitarlas<sup>95</sup>.

El numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces el deber de emplear los poderes que esa codificación les confiere para evitar providencias inhibitorias. Desde luego que no es éste un simple propósito legislativo, sino un verdadero dictado de comportamiento judicial. Por lo tanto, en el entendido que dirigir el proceso es uno de los deberes de un buen juez y que la ley le ha fabricado las herramientas para la verificación de los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias

---

<sup>93</sup> LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 9.

<sup>94</sup> *Ibidem*. Pág. 10.

<sup>95</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

inhibitorias, art. 37, numeral 4 del C.P.C, el operador jurídico debe hacer todo lo necesario para corregir las fallas del proceso y, de no hacerlo, mal hace en excusar su ineptitud con fallos inhibitorios.

En el mismo sentido los artículos 101, 357, 401 y 438 del Estatuto Procesal Colombiano ordenan a los jueces emplear los poderes en materia de pruebas, adoptar las medidas de saneamiento, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, con el propósito de evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria<sup>96</sup>.

Si nuestro sistema jurídico exige que la demanda debe ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 75, 76, 77, 81 y 82 del C.P.C, pero por alguna razón el juez advierte apartes oscuros, deberá, en un primer ejercicio, interpretar la demanda para buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, máxime, cuando las causales de la sentencia inhibitoria son originarias, no posteriores a la demanda. Al no existir causales sobrevivientes de inhibición, los sistemas de control de admisibilidad de la demanda y oportunidad de saneamiento, deben estar dirigidos a identificar, desde el comienzo mismo del proceso, las deficiencias de estructura de la pretensión que puedan obstaculizar el acto de juzgamiento<sup>97</sup>.

De ahí que se haya sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla"...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo..."<sup>98</sup>, facultad que se torna en un deber, en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias<sup>99</sup>.

Así pues, el juez contencioso-administrativo, debió constatar los presupuestos procesales al momento de hacer la admisión de la demandada, momento en que se hace el estudio de los aspectos formales, cuya ausencia podía corregirse o sanearse para evitarse una sentencia inhibitoria<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Rad.- Expediente 5656. Bogotá Distrito Capital, seis (6) de febrero de dos mil uno (2001) M.P.: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>99</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>100</sup> LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 25.

En la doctrina se indica como presupuestos procesales los siguientes:

1. Agotamiento de la vía gubernativa.
2. Que la acción no haya caducado.
3. Capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso
4. Demanda en forma
5. Competencia del Juez
6. El pago previo.<sup>101</sup>

Los caminos de corrección o saneamiento de la demanda existen para evitar una sentencia inhibitoria eran: (i) inadmitir la demanda por el Juez para que sean corregidas las irregularidades existentes; (ii) interponer recurso de reposición frente al auto admisorio, ya que en el anterior Código Contencioso Administrativo, (Decreto No. 01 de 1984), no estaba consagrada la posibilidad de proponer excepciones previas<sup>102</sup> y por lo tanto, los argumentos para la proposición de las excepciones pueden servir como fundamentos del recurso y; por último, (iii) exponer dichos argumentos como excepciones de fondo o perentorias<sup>103</sup>.

Al juzgador le correspondía advertir los defectos procesales que podían conducir a una decisión de este tipo y tomar los correctivos del caso. A la luz de lo anterior se afirma que, si se logra que los jueces asuman la dirección del proceso, que cumplan su deber con decisión y firmeza, que empleen los poderes que les otorga el Código para verificar los hechos alegados por las partes, las sentencias inhibitorias desaparecerían. No olvidemos que el litigante, al aplicar la técnica jurídica predefinida, debe ser claro y preciso. Sin embargo, en la eventualidad que no sea así, la ley y la jurisprudencia le construyeron herramientas al juez para que, advertida la imprecisión, entre a corregir y, de no ser posible, opte por los caminos que igualmente le ha

---

<sup>101</sup> Cita de cita: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ver sentencia del 25 de julio de 1991 sobre la inexequibilidad parcial del artículo 140 del C.C.A. LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 25.

<sup>102</sup> El artículo 163 del C.C.A., fue derogado por el art. 68 del Decreto 2304 de 1989, dicha disposición decía lo siguiente: "ART. 163. *Excepciones previas. Los hechos que constituyen excepciones en el proceso civil no tendrán formulación incidental dentro del contencioso administrativo; pero podrán alegarse como motivo de nulidad, como excepciones de fondo y aun como razones para recurrir*".

<sup>103</sup> LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*. Pág. 28.

señalado la normativa, que bien puede ser una nulidad en algunos casos y, en otros, una sentencia desestimatoria<sup>104</sup>.

### **Defecto material o sustantivo**

Se presenta en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El Tribunal incurrió en un yerro procesal que consecuentemente sustentó la inhibición de un pronunciamiento de fondo al declarar probada una excepción inexistente (el Tribunal sí era competente para conocer del caso expropiatorio del Country Club), circunstancia que deviene como carente de sustento en el universo jurídico de nuestro ordenamiento constitucional y legal, máxime, porque el artículo 58 de la Constitución Política contempla tanto la expropiación judicial como la expropiación administrativa. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. Esta competencia ha sido ratificada por la Ley 446 de 1998 (artículo 39), que confirió competencia privativa y en única instancia a los Tribunales Administrativos y (actualmente) por el numeral octavo del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

De hecho, el artículo 23 de la misma normativa establece que “el proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior.”. Así pues, se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha.

---

<sup>104</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

## Defecto procedimental

Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El fundamento normativo de esta causal específica de procedibilidad contra providencias judiciales, surge de los artículos 29 y 228 de la Carta Política, los cuales consagran el principio de legalidad, el derecho de defensa y de contradicción, “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones. La aparente tensión que pudiera generarse entre el respeto a las formalidades procesales y la primacía del derecho sustancial que contemplan tales preceptivas en la administración de justicia, encuentra solución “en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas”.

Así, como regla general, la causal mencionada tiene ocurrencia por el desconocimiento de las formas del juicio regularmente establecidas (defecto procedimental absoluto) y esta Corte ha encontrado que también puede producirse cuando el juzgador obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales o los sacrifica por la aplicación irrestricta de las formas del proceso.

Como ya se reseñó, el Tribunal declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, pues consideró que la justicia ordinaria era la competente para resolver el presente asunto. En efecto, consideró que la expropiación *sub-examine* se debía resolver la por vía judicial y que las resoluciones acusadas eran actos preparatorios que daban por terminada la etapa de enajenación voluntaria y ordenaban expropiar, en orden a continuar el trámite en un proceso judicial<sup>105</sup>. Bajo el anterior contexto sostuvo que el Juez ordinario Civil era el competente para conocer del proceso de expropiación, pues no había razón para iniciar un proceso idéntico y paralelo en la jurisdicción contenciosa, máxime, cuando los actos demandados son preparatorios, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no son susceptibles de recursos<sup>106</sup>.

En síntesis, el Tribunal pretermitió que actualmente el régimen de expropiación para efectos de reforma urbana lo componen la Ley 9ª de 1989, que en lo pertinente al presente proceso regula la figura de expropiación por

---

<sup>105</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación numero: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. Pág. 30.

<sup>106</sup> *Ibidem*.



vía judicial, la Ley 388 de 1997, que modificó algunos procedimientos de la expropiación judicial y reguló expresamente la expropiación por vía administrativa, y los artículos 451 a 459 del Código de Procedimiento Civil, que contienen las normas generales del procedimiento para la expropiación por vía judicial<sup>107</sup>. (El Tribunal conculcó de manera palmaria el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues no atendió la reglamentación sobre expropiación judicial y administrativa, consagrada en la Constitución y las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, y que permite demandar los actos expropiatorios ante la jurisdicción contencioso-administrativa)<sup>108</sup>.

Si bien, el legislador ha previsto en materia de reforma urbana que la expropiación por vía judicial sea aquella que deba predicarse por regla general, pues la administrativa se dará sólo en los casos específicos que determine el legislador y siempre que se cumplan dos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997: i) que existan las condiciones de urgencia taxativamente mencionada en la ley y ii) que se presenten motivos de utilidad pública o interés social específicos que autorizan este tipo de expropiación<sup>109</sup>.

### **Violación directa de la Constitución**

Anteriormente denominada vía de hecho por inhibición injustificada. Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho, toda vez que, al inhibirse sin razón válida, el juez elude su responsabilidad, apartándose de la Constitución y de la ley; realiza su propia voluntad, su interés o su deseo, por encima del orden jurídico; atropella a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo preconizado por la Constitución<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*. Pág. 33.

<sup>108</sup> *Ibidem*. Pág. 31.

<sup>109</sup> Así las cosas, debe destacarse que ambos procedimientos, el de expropiación por vía judicial y aquel que se da por vía administrativa, deben agotar varias etapas a fin de que puedan cumplir con su cometido. En este sentido, en lo que concierne al caso *sub-lite*, y de la normativa referida arriba, deben destacarse tres etapas básicas que se deben agotar para que se lleve a cabo el proceso expropiatorio: i) la oferta de compra, ii) la negociación y iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho. Consejo de Estado. Sección Primera. CP: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D. Pág. 40.

<sup>110</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C- 666 de noviembre 27 de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional<sup>111</sup>.

Si bien es cierto, que en ninguna circunstancia se podría llegar al extremo de suplir la voluntad del peticionario, sea reformulando las pretensiones o elaborando un planteamiento fáctico no propuesto por aquel, pues ello quebrantaría el principio según el cual los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte (art. 2 C.P.C.)<sup>112</sup>. Aquí advierte la Corte:

*“...cuando la demanda sea tan vaga que no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se desestime como inepta”*<sup>113</sup> (circunstancia pretermitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que admite la demanda, a pesar de considerar –incorrectamente- que no detentaba jurisdicción; lo propio hizo el Consejo de Estado, en virtud de las Leyes 9ª de 1989, y 388 de 1997 –entre otras- con el criterio de la competencia); fue así... como ambos administradores de justicia, paradójicamente, denegaron justicia y no se pronunciaron de fondo en el litigio ante ellos exhortado (evidencia de ausencia de celeridad en el proceso, menoscabo al debido proceso, a la certidumbre judicial y, quizá, como consecuencia de intereses políticos (o, al menos, no jurídicos) al interés general).

### **Violación por desconocimiento del precedente**

La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca contravino el precedente jurisprudencial de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia respecto a la inconstitucionalidad que desencadena una sentencia inhibitoria por cuanto obstruye el acceso real y efectivo a la administración de justicia. Así lo sentenció la Corte Constitucional *“... porque estaría vulnerando los derechos de una de las partes y favoreciendo en la práctica a la otra, puesto que la ineficacia de la administración de justicia puede llevar a que prescriba la oportunidad para intentar nuevamente la*

---

<sup>111</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590/05 del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>112</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

<sup>113</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Ref.: Expediente No. 0115. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2004. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*acción, con la consiguiente pérdida de tiempo y dinero de los administrados, así como la maledicencia respecto a las autoridades jurisdiccionales*"<sup>114</sup>.

Insiste la Corte Constitucional pues "...no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales..."

Lo anterior se convalida en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Rad.- Expediente 5656. Bogotá Distrito Capital, seis (6) de febrero de dos mil uno (2001) M.P.: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Ref.: Expediente No. 0115. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2004. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Corte Constitucional, Sentencias: C-543/92, T-329/94, T-004/95, T-134/04.

### **Análisis socio-jurídico propiamente dicho**

Las sentencia proferida por el Tribunal Administrativos de Cundinamarca, en consonancia del artículo 3<sup>to</sup> del Decreto 01 de 1984 y los artículos 37, 101, 333, 357, 401 y 438 de Estatuto Procesal Civil Colombiano, fundamenta la prosecución de los fines (verdad y justicia) sustentándose *per se* en el macro-principio constitucional del debido proceso ya que las sentencias inhibitorias pretenden impedir un pronunciamiento judicial de fondo que desconozca la esencia de las exposiciones de la demanda, ora, por adolecer de defectos tan graves, no subsanados por medio alguno que ella misma se erige como obstáculo insalvable para producir un fallo de fondo; ora, por vislumbrarse carencia absoluta de jurisdicción, que otra autoridad tampoco tiene<sup>115</sup>.

Sin embargo, si todos los procesos deben llegar a término, es menester, a renglón seguido preguntarnos: ¿la inhibición suscitada en el caso *sub-judice* (Country Club) trasgrede el efectivo acceso a la administración de justicia, dilata el conflicto y, desnaturaliza la función del imperio decisorio de los jueces y su verbo rector: resolver?

---

<sup>114</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C- 666 de noviembre 27 de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>115</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento es necesario realizar un test de proporcionalidad<sup>116</sup>, pues a través de él se dará respuesta al cuestionamiento ya formulado y se constatará si la sentencia inhibitoria consecuentemente genera la trasgresión del principio de acceso a la administración de justicia, certidumbre judicial, igualdad de armas, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas y, las formas propias de cada juicio.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa -como anteriormente se indicó- que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) **adecuado** para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) **necesario**, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) **proporcionado**, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato<sup>117</sup>.

### **Examen de proporcionalidad del trato desigual en el caso concreto**<sup>118</sup>

¿Es la medida inhibitoria *adecuada* para el fin constitucional? Es claro que ella persigue un objetivo: estimular la justicia y la verdad (como ya se explicó previamente); así pues, el objetivo perseguido es válido desde el punto de vista constitucional, no sólo porque la misma Constitución lo establece desde su preámbulo, en el artículo segundo y 228 constitucional sino también porque está destinado a satisfacer otros valores y principios constitucionales.

Cabe indagar ahora si la providencia inhibitoria es *necesaria* e indispensable o, tal vez, si hay otras medidas menos violatorias del derecho a la justicia<sup>119</sup>. Vale cuestionarnos entonces, ¿el rechazo, la desestimación por ineptitud de la demanda, o, la subsanación de fondo de los yerros advertidos al unísono de la tutela judicial efectiva es menos gravosa que la inhibición providencial? Recordemos que, a pesar de que ese tipo de sentencias y la certeza judicial

---

<sup>116</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 2ed. Madrid. 2012. Pág. 89.

<sup>117</sup> Sentencia C-022/96.

<sup>118</sup> En la Sentencia No. C-022/96 se aplicó un “examen de proporcionalidad” en un caso diferente al desarrollado en el presente trabajo; no obstante, se hace uso de la sentencia para acoger los parámetros del test y esbozar en dicha estructura el examen de proporcionalidad del caso Country Club, propio de esta investigación.

<sup>119</sup> Comparar. AMBOS, Kai. *El marco jurídico de la justicia de transición*. Especial referencia al caso colombiano. Monografías jurídicas. Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia. 2008. Pág. 169.

que buscan, guarden relación con la Constitución, ello no quiere decir –a priori- que los métodos para conseguirla también lo sean, mucho menos, que el intento de alcanzarla este irradiado –a posteriori- por el espíritu garantista de los derechos fundamentales.

En definitiva, el trato desigual establecido en el caso concreto, carece de una justificación razonable en cuanto no satisface los requerimientos del concepto de proporcionalidad. En efecto, aunque la sentencia inhibitoria es **adecuada** en cuanto a la raigambre constitucional, no es ni **necesaria** para el logro de ese fin ni **proporcionada** frente al sacrificio de los principios de acceso a la administración de justicia (certeza judicial), la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y, las formas propias de cada juicio; y decimos que no es necesario el trato desigual establecido por la norma demandada porque es posible lograr el fin propuesto con la desestimación por ineptitud de la demanda; el rechazo de la misma cuando se evidencie carencia de jurisdicción o competencia, casos en los cuales el juez, deberá remitir el proceso a quien competa, en aras de garantizar el acceso a la justicia del demandante; o, la subsanación de fondo de los yerros colegidos desde la presentación de la demanda y el decurso del proceso sin implicar el sacrificio exagerado de los derechos de otras personas (obligatoriedad del juez para fallar de mérito)<sup>120</sup>.

La falta de proporcionalidad es evidente si se ponderan el fin perseguido por el trato desigual y los principios sacrificados por su aplicación. Además, las hipótesis que sustentan la sentencia inhibitoria (*verbigratia*: la carencia de interés para obrar, o cualesquier suceso que genere un déficit en la legitimación de la causa) conducen en realidad a sentencias de fondo, pero absolutorias o que deniegan las pretensiones<sup>121</sup>. En síntesis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció los fines del Estado, así como la validez de sus actos y la designación de una jurisdicción para resolverlos y ejecutarlos (característica del mandato jurídico y orgánico de la Nación) al actuar adecuada, pero innecesaria y desproporcionadamente (no satisfacer los requerimientos del test de proporcionalidad).

---

<sup>120</sup> Vale la pena retomar al Doctor Antonio Bohórquez Orduz: “Entonces resulta imperioso para el juez, y no una mera facultad, hacer actuante este postulado legal en las ocasiones previstas por el código: Admisión de la demanda (arts. 85 y ss, 401, 412, 432, parágrafo 2º y 438, Parágrafo 2º), audiencia de conciliación en aquéllos procesos que la admitan (art 101, parágrafo 5º), decreto de pruebas (arts. 179 y 180) y antes de fallar (*idem*). El juez, en cualquiera de estos momentos, debe reflexionar si el proceso que tiene entre manos podría llegar a una sentencia inhibitoria, cuál sería la causa y en caso de que sea evitable, debe proveer lo necesario para precaver el vituperable resultado”. BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Magistrado Tribunal Superior de Santander. 2010 *¿Hacia la desaparición de la sentencia civil inhibitoria?*

<sup>121</sup> MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>

A decir verdad, lo importante es que los jueces que optan por inhibirse al término del proceso, atiendan las consideraciones de la normativa, apliquen oportunamente los correctivos procesales y hagan uso de las herramientas jurídicas con que cuentan<sup>122</sup>.

Por otra parte, aunque la finalidad conseguida por la disposición estudiada busca la satisfacción de principios constitucionalmente relevantes (verdad y justicia), la búsqueda de dichos fines se deslegitima en la práctica toda vez que la sentencia inhibitoria –paradójicamente- genera nulidades procesales, o por lo menos, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, ésta Corporación ha diseñado argumentaciones dirigidas a encauzar las tradicionales causales de sentencias inhibitorias en causales de nulidad. Con ello se logra un efecto muy provechoso, pues la declaratoria de nulidad permite rehacer la actuación viciada a favor de la eficacia del proceso<sup>123</sup>.

En consecuencia, el derecho a la administración de justicia, las garantías judiciales y la protección judicial, son permeados por la providencia inhibitoria, pues ella proporciona el sacrificio de principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, y por ende también de los presupuestos de justicia del ordenamiento jurídico y el Estado Social de Derecho.

En conclusión, no tiene, la sentencia inhibitoria cabida alguna, pues con su aplicación veríamos, en efecto, el derecho a la justicia cercenado en la *praxis* por inhibición judicial. Máxime, por la anomia jurisprudencial subyacente, pues a pesar de que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su ciernes, aceptaron las sentencias inhibitorias en la medida en que estas obedezcan a situaciones excepcionales, sin embargo, no se ha establecido cuáles son esas condiciones, lo que igualmente lleva a que en determinado momento la inhibición no se justifique y se configure, en realidad, la negación de la justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente los jueces están llamados a resolver<sup>124</sup>. (Hecho que convalida la opción para instaurar –siempre que no prosperase la inconstitucionalidad sobreviniente- la respectiva acción pública de inconstitucionalidad y, de ser el caso, la demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por desconocerse las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

---

<sup>122</sup> *Ibidem.*

<sup>123</sup> *Ibidem.*

<sup>124</sup> *Ibidem.*

## CONCLUSIONES

En el proceso concerniente a la expropiación del Country Club, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia inhibitoria, denegó el principio *jus-fundamental* de acceso a la administración de justicia, conculcando de contera, el debido proceso, la celeridad de los procesos, el interés general, etcétera.

Aquella inhibición, apropósito, se sustentó en una errada interpretación del ordenamiento jurídico, al desconocer que la expropiación del Country Club se podía abarcar simultáneamente tanto en la jurisdicción ordinaria como en la administrativa; ambas eran competentes para conocer el proceso, la primera para conceder el derecho; la segunda, para pronunciarse sobre la legalidad y las formas del mismo.

A la luz del método inductivo, se corroboró que la sentencia inhibitoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en el proceso referente a la expropiación del Country Club no es constitucionalmente defendible; así como tampoco, ninguna otra que pretermita un fallo de mérito (al menos, en lo que atañe a los procesos suscitados ante la jurisdicción ordinaria *stricto sensu*, casos de tutela y acciones populares).

Empero, a través de la incursión de la novedad científica del debido proceso, se ratificó la necesidad de que un ordenamiento jurídico, apegado al rigor de un Estado Social de Derecho, debe garantizar el acceso a la justicia. Así pues, el juez, como director del proceso, debe dirimir los conflictos que advengan a su imperio decisorio por medio del proferimiento de sentencias de fondo, y, de ser palmarios los yerros, rechazar o desestimar la demanda en concreto (so pena de incurrir en nulidades procesales –contingentes, hasta tanto el legislador las incluya taxativamente como tales). En lo que concierne al caso concreto, asimismo, la novedad científica indicada permitió constatar que con su aplicación, se obtendría, en definitiva, una evaluación de la legalidad del acto de expropiación, y con ello, la primacía del interés general sobre el particular.

Ahora bien, comoquiera que en nuestro ordenamiento jurídico persisten, subsisten y subyacen normas que irradian de aquiescencia los fallos inhibitorios, se plantearon las siguientes soluciones conceptuales: (i) la eventual inconstitucionalidad sobreviniente de las disposiciones que contemplan la posibilidad de emitir sentencias inhibitorias; (ii) así como la opción de interponer contra los citados preceptos una demanda pública de inconstitucionalidad en aras de conseguir su inexecutable, o, a la luz de la tipología integradora o aditiva de las sentencias constitucionales, la executable de las mismas y; (iii) de proseguir el desmedro, la alternativa de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos por transgredirse

las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De igual manera y, con el propósito de contrarrestar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (caso concreto) se determinó la viabilidad de interponer una acción de tutela contra la sentencia emitida por Tribunal (*ut supra*)<sup>125</sup> en el proceso expropiatorio del Country Club por yerros que devienen en vías de hecho al unísono de la teoría del test de proporcionalidad de Robert Alexy (novedad instrumental).

Finalmente, a modo meramente enunciativo, nos preguntamos: ¿debía el Consejo de Estado (tal y como sucedió) declarar de oficio la excepción de falta de competencia, y en consecuencia, inhibirse también de decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda o, a la luz del principio *pro-actiōe* y, por supuesto, del acceso real y efecto a la administración de justicia, le correspondía proferir sentencia de mérito, evitando con ello, la trasgresión de un perjuicio *iustfundamental* irremediable (debido proceso)?

Al respecto, se debe decir que las normas que reglamentan unívoca instancia para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conozca de fondo sobre la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana, a decir verdad, aspiran garantizar preceptos procedimentales de raigambre legal (v. gr. la competencia y jurisdicción), mientras que, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como la primacía de la realidad sobre las formas, pretenden (constitucional y jurisprudencialmente) salvaguardar derechos sustanciales –reitero- como el acceso a la administración de justicia. *Ergo*, el Consejo de Estado, debió ponderar los valores y reglas en conflicto para ulteriormente fallar de fondo, máxime, si en el derecho comparado (alemán<sup>126</sup> y español<sup>127</sup>) la sentencia que determina la legalidad de los actos de expropiación es recurrible en segunda instancia. Así pues, advertimos la necesidad de una reforma constitucional (acción pública de inconstitucionalidad) de los artículos que contemplan la competencia de los

---

<sup>125</sup> Recurso extensivo para casos análogos, es decir, para sucesos en los cuales se evidencie una trasgresión al acceso a la administración de justicia en tanto advengan sentencias inhibitorias configurativas de vías de hecho.

<sup>126</sup> LÓPEZ. FRANCISCO. *Manual de expropiación forzosa y otros supuestos indemnizatorios*. El consultor de los ayuntamientos (la Ley). 3<sup>a</sup> edición. Madrid. Noviembre de 2007. Pág. 104. Ver en: <http://books.google.com.co/books?id=vfi6wFha24AC&pg=PA102&lpg=PA102&dq=expropiacion+en+alemania&source=bl&ots=wjv-AtLn0&sig=CazUDFvOdm2tcjxRjAWSKeP8Ok&hl=es&sa=X&ei=zpm3U8n3EfOrsQSKtIHgBQ&ved=0CBoQ6AEwAA#v=onepage&q=expropiacion%20en%20alemania&f=false>

<sup>127</sup> MINISTERIO DE FOMENTO. *Derechos y obligaciones del expropiado en su relación con la administración expropiante*. Gobierno de España. Ver en: [http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES\\_GENERALES/AVIACION\\_CIVIL/POLITICAS\\_AEROPORTUARIAS/EXPROPIACIONES/](http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/AVIACION_CIVIL/POLITICAS_AEROPORTUARIAS/EXPROPIACIONES/)



Tribunales Administrativos en única instancia sobre la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana (Leyes 9ª de 1989, 446 de 1998 y 1437 de 2011) siempre que acaecen vulnerados los principios constitucionales de doble instancia, contradicción, y acceso a la administración de justicia, es decir, el debido proceso, garantía *sine qua non* de los Estados que predicen ser Sociales de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes primarias

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. 2ed. Madrid. 2012.
- ALEXY, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2003.
- AMBOS, Kai. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano*. Bogotá: Editorial TEMIS S.A.
- BATISTA, Eliécer. CORAL, Lucero. *La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia*.
- BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Magistrado Tribunal Superior de Santander. 2010 *¿Hacia la desaparición de la sentencia civil inhibitoria?*
- CASTILLO, Víctor Luis. *El Derecho de Propiedad: -Adquisición, Protección y Efectos*.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Códigos Básicos. 25<sup>a</sup> edición. Legis. Bogotá 2011.
- FALCÓN, María José. *Concepto y fundamento de la validez del derecho*. Servicio publicaciones facultad de derecho. Universidad complutense Madrid. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1994.
- HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías. PARDO MARTÍNEZ, Orlando. *Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. La omisión legislativa en Colombia: entre el control constitucional y el activismo judicial*.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. (2013). Revista No. 39. 2013. ISSN 0123-2479.
- LONDOÑO JARAMILLO, Alejandro. *Análisis de las implicaciones que genera proferir sentencias inhibitorias en la jurisdicción contencioso administrativo*.

- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Tercera edición actualizada con los causales genéricos de procedibilidad. Editorial. Universidad del Rosario. Bogotá, D.C., 2007.

### Fuentes secundarias

- BLUEDORN, Harvey. *Dos Métodos de Razonamiento. Una Introducción a la Lógica Inductiva y a la Deductiva*. Ver en: [http://www.contra-mundum.org/castellano/bluedorn/Met\\_Razonamiento.pdf](http://www.contra-mundum.org/castellano/bluedorn/Met_Razonamiento.pdf)
- GARCÍA R. Sergio. *Plazo razonable*. Ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/16.pdf>
- MEDINA Martínez, Medardo. *Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de Justicia*. Ver en: <http://medarme.blogspot.com/2010/10/las-sentencias-inhibitorias.html>
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Ver en: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/13Olanoult..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf)
- LÓPEZ GUZMÁN, Fabián. *Comentarios al nuevo Código General del Proceso*. Ver en: [http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1e/COMENTARIOS\\_AL\\_NUEVO\\_C%C3%93DIGO\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_LEY\\_1564\\_DE\\_2012.pdf](http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/1/1e/COMENTARIOS_AL_NUEVO_C%C3%93DIGO_GENERAL_DEL_PROCESO_LEY_1564_DE_2012.pdf)
- RINCÓN HERNÁNDEZ, Keidy. MUÑOZ DÍAZ, Adolfo Alexander. RÍOS RAMÍREZ, Nicolás. *La prevalencia del interés general frente a la dignidad humana en el Estado Social de Derecho colombiano - incidencias y efectos en las comunidades indígenas-*. Ver en: <http://www.riossilva.com/wp-content/uploads/2012/02/LA-PREVALENCIA-DEL-INTERES-GENERAL-FRENTE-A-LA-DIGNIDAD-HUMANA.pdf>
- RIVAS, Jorge Arrua. *La sentencia y el proceso*. Ver en: <https://docs.google.com/document/d/1wC7NtDetHVj87En-3hUZs0UXMrDO4N3vDeHQxJSNqEg/edit?pli=1>

## Sentencias

- CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. C. P.: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 25000. Actor: Country Club de Bogotá. Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte I.D.R.D.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-543 de octubre 1 de 1992. Referencia: Expedientes D-056 y D-092. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-022 de enero 23 de 1996. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-666 de noviembre 27 de 1996. Referencia: Expediente D-1357. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia: T-134 de febrero 18 de 2004. Referencia: Expediente T-788807. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-590 de junio 8 de 2005. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-227 de marzo 30 de 2011. M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 5656. Bogotá Distrito Capital, febrero 6 de 2001. M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 0115. Bogotá Distrito Capital, noviembre 11 de 2004. M. P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, Demandado: Country Club de Bogotá. Referencia: Proceso No. 01-11815.

## **Normas**

- DECRETO 1400 de 1970.
- DECRETO 01 de 1984.
- DECRETO 2591 de 1991.
- LEY 153 de 1887.
- LEY 9ª de 1989.
- LEY 270 de 1996.
- LEY 388 de 1997.
- LEY 446 de 1998.
- LEY 1437 de 2011.
- LEY 1564 de 2012.